



El Código Mundial

Antidopaje

MODELOS DE MEJORES PRÁCTICAS

para

ORGANIZACIONES NACIONALES ANTIDOPAJE –

ONADs y

COMITES OLIMPICOS NACIONALES – CONs que

actúen como ONADs

Versión 1.0

Octubre 2008

Nota: Este modelo de normas está basado en el Código Mundial Antidopaje en su versión revisada, el cual entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2009. En caso de alguna inconsistencia en la traducción de este documento, prevalecerá siempre su versión original en inglés, tal como se encuentra en la página de Internet de la Agencia Mundial Antidopaje: www.wada-ama.org

Organización Nacional Antidopaje de (PAIS)

Normas Antidopaje

(de acuerdo al Código Mundial Antidopaje en su versión revisada
2009)

Versión (1.0)
(día / mes / año)

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCION 3

1 ARTICULO 1 APLICACIÓN DE LAS NORMAS..... 4

2 ARTICULO 2 INFRACCIONES A LAS NORMAS ANTIDOPAJE..... 6

3 ARTICULO 3 PRUEBA DE DOPAJE..... 9

4 ARTICULO 4 LA LISTA PROHIBIDA..... 10

5 ARTICULO 5 CONTROLES..... 12

6 ARTICULO 6 ANALISIS DE MUESTRAS..... 14

7 ARTICULO 7 MANEJO DE RESULTADOS..... 15

8 ARTICULO 8 PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO..... 22

9 ARTICULO 9 DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES..... 25

10 ARTICULO 10 SANCIONA INDIVIDUOS..... 25

11 ARTICULO 11 CONSECUENCIAS PARA EQUIPOS 37

12 ARTICULO 12 SANCIONES CONTRA FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES 37

13 ARTICULO 13 APELACIONES..... 37

14 ARTICULO 14 REPORTE 42

15 ARTICULO 15 REVELACION PUBLICA..... 43

16 ARTICULO 16 RECONOCIMIENTO MUTUO DE DECISIONES..... 43

17 ARTICULO 17 ESTATUTO DE LIMITACIONES..... 44

18 ARTICULO 18 ENMIENDA E INTREPRETACION..... 44

19 ARTICULO 19 INFORMACION Y NOTIFICACIONES..... 44

20 ARTICULO 20 COMIENZO, VALIDEZ Y LEY REGULADORA..... 45

DEFINICIONES 46



INTRODUCCION

Prefacio

En DIA / MES / AÑO, La Organización NACIONAL Antidopaje de PAIS aceptó el Código Mundial Antidopaje (El "Código"). Estas normas antidopaje son adoptadas en implementadas en conformidad con las responsabilidades de la Organización NACIONAL Antidopaje de PAIS bajo el Código, y fomentan los continuos esfuerzos de la Organización NACIONAL Antidopaje por erradicar el dopaje en PAIS.

Las Normas Antidopaje, al igual que las Normas de Competición, son normas deportivas que regulan las condiciones bajo las cuales es practicado el deporte. Los Atletas, el Personal de Apoyo a los Atletas y otras personas aceptan estas normas como condición de su participación y estarán sujetos a ellas. Estas normas y procedimientos específicos para el deporte que tienen por objetivo hacer cumplir los principios antidopaje de una manera global y armonizada, son distintas en su naturaleza y por lo tanto no se proponen estar sujetas o limitadas por cualquier requerimiento nacional o estándar legal aplicable a procedimientos criminales o asuntos laborales. Al revisar los hechos y la ley en un caso dado, todas las cortes, tribunales y otros organismos de arbitramento deberán estar al tanto y respetar la distinta naturaleza de las normas antidopaje en el Código y el hecho que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de Autoridades Públicas y Deportivas alrededor del mundo interesadas en un deporte justo.

El Código define ONAD como;

La entidad designada por cada País como poseedora de la autoridad primaria para adoptar e implementar normas antidopaje, dirigir la recolección de muestra y conducir audiencias, todo a nivel nacional. Esto incluye una entidad que puede ser designada por varios países para servir como organización Regional Antidopaje para tales países. Si esta designación no ha sido hecha por la Autoridad Pública Competente, la entidad deberá ser el Comité Olímpico Nacional o su designado.

Fundamento del Código y de las Normas Antidopaje de la Organización Nacional Antidopaje

Los programas antidopaje buscan preservar lo que es intrínsecamente valioso en el deporte. Este valor intrínseco es a menudo denominado como el "Espíritu del Deporte"; es la esencia del olimpismo; es como jugamos limpio. El espíritu del deporte es la celebración del espíritu humano, cuerpo y mente y se está caracterizado por los siguientes valores:

- Ética, juego limpio y honestidad
- Salud
- Excelencia en el desempeño
- Carácter y educación
- Diversión y Gozo
- Trabajo en equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto por las normas y leyes
- Respeto por sí mismo y los otros *Participantes*
- Coraje
- Comunidad y solidaridad

El dopaje es fundamentalmente lo contrario al espíritu del deporte.

El Programa Nacional Antidopaje de PAIS

La Organización NACIONAL Antidopaje fue establecida por el Gobierno de PAIS en (DIA, MES, AÑO, decreto o ley No. _____), con el objetivo de actuar como la Organización Antidopaje de PAIS, y tiene la necesaria autoridad y responsabilidad para:

- Planear, coordinar, implementar, monitorear y apoyar mejoras en el Control al Dopaje;
- Cooperar con otras organizaciones nacionales relevantes, agencias y otras Organizaciones Antidopaje;
- Fomentar los Controles entre Organizaciones Nacionales Antidopaje;
- Promover la investigación antidopaje;
- Cuando se suministren recursos, suspender parte o la totalidad de los recursos durante cualquier periodo de *Inelegibilidad* a cualquier Atleta o Personal de Apoyo al Atleta que haya cometido una infracción a las normas antidopaje;
- Hacer seguimiento vigorosamente todas las potenciales infracciones a las normas antidopaje bajo su jurisdicción, incluyendo investigar si Personal de Apoyo al Atleta u otras personas hayan podido estar involucrados en cada caso de dopaje;
- Planear, implementar y monitorear programas de información, prevención y educación antidopaje.

La Organización NACIONAL Antidopaje por lo tanto es un organismo distinto, independiente de las autoridades disciplinarias (el Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje y el Panel NACIONAL de Apelaciones).

Normas Antidopaje de la Organización NACIONAL Antidopaje

Las Normas Antidopaje, al igual que las Normas de Competición, son normas deportivas que regulan las condiciones bajo las cuales es practicado el deporte. Los participantes aceptan estas normas como condición de su participación en su deporte y estarán sujetos a ellas. Estas normas antidopaje son distintas en su naturaleza y por lo tanto no se proponen estar sujetas o limitadas por cualquier requerimiento nacional o estándar legal aplicable a procedimientos criminales o asuntos laborales.

Alcance

Estas normas antidopaje deberán aplicarse al Comité Olímpico Nacional, cada Federación Deportiva Nacional de PAIS y a cada participante en las actividades y eventos de las Federaciones Deportivas Nacionales en virtud de su membresía o acreditación. Cualquier persona que no sea miembro de una Federación Deportiva Nacional y que reúna los requisitos para ser parte del Grupo Registrado para Controles de la Organización Nacional Antidopaje de PAIS, deberá convertirse en miembro de la respectiva Federación Deportiva Nacional y deberá estar disponible para someterse a Controles al menos doce (12) meses antes de participar en Eventos Internacionales o Eventos de su Federación Deportiva Nacional.

Estas normas antidopaje deberán aplicarse en todos los Controles al Dopaje sobre los cuales tenga jurisdicción la Organización Nacional Antidopaje de PAIS.

ARTÍCULO 1: APLICACION DE LAS NORMAS

1.1 Aplicación a las Federaciones Deportivas Nacionales

1.1.1 Las Federaciones Deportivas Nacionales deberán aceptar estas Normas Antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos, constitución o normas como parte de las normas deportivas, los derechos y obligaciones que regulen a sus miembros y participantes.

1.1.2 La aplicación de estas Normas Antidopaje a los participantes se basa en las obligaciones por membresía que existen entre las Federaciones Deportivas Nacionales y sus miembros o participantes a través del acuerdo de esos individuos de participar en el deporte de acuerdo a sus normas.

1.1.3 Como una condición para recibir apoyo financiero o de otra naturaleza por parte del Gobierno de PAIS y/o de la Organización Nacional Antidopaje, Federaciones Deportivas Nacionales, deberá aceptarse estar ajustado al espíritu y términos del Programa Nacional Antidopaje y de estas Normas Antidopaje, incluyendo la aplicación de sanciones a individuos, se deberá respetar la autoridad de y cooperar con la Organización Nacional Antidopaje de PAIS y los organismos de audiencias en todos los asuntos antidopaje que no estén gobernados por las normas de la Federación Internacional correspondiente de acuerdo al Código.

[Comentario al Artículo 1.1.3: Las ONADs son alentadas a trabajar conjuntamente con sus gobiernos para asegurarse que la adopción e implementación de las normas antidopaje por parte de una Federación Deportiva Nacional, sean una pre-condición para recibir cualquier tipo de asistencia financiera o de otra naturaleza por parte del gobierno o de la Organización Nacional Antidopaje].

1.1.4 Con la adopción de estas Normas Antidopaje en sus documentos reguladores y normas deportivas, las Federaciones Deportivas Nacionales, así como sus miembros y participantes reconocen la autoridad y responsabilidad de la Organización Nacional Antidopaje de PAIS para efectuar Controles antidopaje.

La Federación Internacional y la Organización Nacional Antidopaje se respetan mutuamente su autoridad y responsabilidad de acuerdo al Código.

1.1.5 Con la adopción de estas Normas Antidopaje en sus documentos reguladores y normas deportivas, las Federaciones Deportivas Nacionales, remiten también a todos los atletas bajo su jurisdicción a estas normas antidopaje. Ellos acuerdan estar sujetos a las decisiones tomadas de acuerdo a estas normas, en particular las decisiones del Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje y del Panel Nacional de Apelaciones. Sus Federaciones Internacionales, miembros y participantes consecuentemente reconocen y aceptan este sometimiento sujetos a los derechos de apelación previstos en estas normas.

1.2 Aplicación a Personas

1.2.1 Las Normas Antidopaje de la Organización Nacional Antidopaje aplican a todas las Personas que:

1.2.1.1 Sean miembros de una Federación Deportiva Nacional de PAIS, a pesar de donde residan o estén situados;

1.2.1.2 Sean miembros de un miembro afiliado de una Federación Deportiva Nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas;

1.2.1.3 Participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una Federación Deportiva Nacional de PAIS o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas; y

1.2.1.4 Participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una Organización Nacional de Eventos o una liga nacional no afiliada a una Federación Deportiva Nacional.

[Comentario al Artículo 1.2.1.4: La Organización NACIONAL Antidopaje deberá asegurarse que estos organismos estén incorporados en el programa nacional antidopaje o estas disposiciones no podrán hacerse cumplir. Puede ser también posible que en algunos países se extienda esta disposición a personas que utilicen las instalaciones y/o servicios suministrados por el Gobierno, la ONAD, las Federaciones Deportivas Nacionales y sus miembros.]

1.2.2 Participantes incluyendo menores de edad deberán aceptar, someterse y estar sujetos a estas Normas Antidopaje en virtud de su participación en el deporte.

1.2.3 Los Roles y Responsabilidades de los Atletas son:

1.2.3.1 Estar informados de y cumplir con todas las disposiciones y normas antidopaje aplicables adoptadas de acuerdo al *Código*;

1.2.3.2 Estar disponible para la toma de muestras;

1.2.3.3 Ser responsable, en el contexto del antidopaje, por lo que ingiere o usa; y

1.2.3.4 Informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias o métodos prohibidos y ser responsable de asegurarse que cualquier tratamiento médico recibido no infrinja las normas antidopaje adoptadas de acuerdo al *Código*.

1.2.4 Los Roles y Responsabilidades del Personal de Apoyo al Atleta son:

1.2.4.1 Estar informados de y cumplir con todas las disposiciones y normas antidopaje adoptadas de acuerdo al *Código* y que sean aplicables a ellos a los atletas que apoyan;

1.2.4.2 Cooperar con el programa de controles al atleta; y

1.2.4.3 Utilizar su influencia sobre los valores y comportamiento del atleta para fomentar actitudes antidopaje.

1.2.5 Si alguna persona es acusada de haber infringido las normas antidopaje, las consecuencias para dichas infracciones deberán ser aplicadas. Una persona sancionada bajo estas normas antidopaje permanece sujeta a ellas a través de la duración del periodo de *Inelegibilidad* sin importar el estatus de la membresía de esa persona en cualquier Federación Deportiva Nacional u Organización Deportiva. A menos que la persona sancionada se retire durante el periodo de *Inelegibilidad*, esta sujeción incluirá estar disponible para controles antidopaje.

ARTICULO 2: INFRACCIONES A LAS NORMAS ANTIDOPAJE

[Comentario al Artículo 2: El propósito del artículo 2 es especificar las circunstancias y conducta que constituyen la infracción a las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje procederán con base en la aseveración de que una o más de estas normas específicas han sido infringidas.]

El dopaje es definido como la ocurrencia de una o más infracciones a las normas como se establece del artículo 2.1 a 2.8 de estas Normas Antidopaje. Las siguientes constituyen infracciones a las Normas Antidopaje:

2.1 Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o sus Marcadores en la Muestra de un Atleta.

2.1.1 es un deber personal del atleta asegurarse que ninguna sustancia prohibida ingrese en su cuerpo. Los atletas son responsables por cualquier sustancia prohibida o sus marcadores o sus metabolitos que sea encontrada en sus muestras. Por consiguiente, no es necesario que el intento, culpa, negligencia o conocimiento de uso por parte del atleta sea demostrado a fin de establecer que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 2.1.

[Comentario al Artículo 2.1.1: Para propósitos de las infracciones a las normas antidopaje que involucren la presencia de una sustancia prohibida (o sus metabolitos o marcadores), las normas antidopaje de la Organización NACIONAL Antidopaje adoptan el principio de estricta responsabilidad el cual fue encontrado en el Código Antidopaje del Movimiento Olímpico (CAMO) y en la gran mayoría de las normas antidopaje previas al Código. Bajo el principio de estricta responsabilidad, el Atleta es responsable y se comete una infracción a las normas antidopaje cuando una sustancia prohibida sea encontrada en la muestra del Atleta. La infracción ocurre bien sea que el Atleta haya o no usado intencionalmente una sustancia prohibida o haya sido negligente y falto de culpa. Si la muestra positiva resulta de un control en competencia, entonces los resultados en dicha competición son automáticamente invalidados (artículo 9 Descalificación Automática de Resultados Individuales). Sin embargo, el Atleta tiene la posibilidad de evitar o reducir la sanción si puede demostrar que no tuvo falta o falta significativa (artículo 10.5 Eliminación o Reducción del Periodo de Inelegibilidad con base en Circunstancias Excepcionales) o en ciertas

circunstancias el no intento del mejoramiento del rendimiento deportivo (artículo 10.4 Eliminación o Reducción del Periodo de Inelegibilidad por Sustancias específicas bajo Circunstancias Específicas).

La estricta responsabilidad regula sobre el hallazgo de una sustancia prohibida en la muestra de un Atleta, con la posibilidad que las sanciones puedan ser modificadas con base en criterios específicos y exista un balance razonable entre el efectivo cumplimiento de las medidas antidopaje para beneficio de todos los Atletas "limpios" y la justicia en la circunstancia excepcional en la cual una sustancia prohibida se encuentre en el organismo de un Atleta sin culpa o negligencia por parte del Atleta. Es importante enfatizar que mientras la determinación sobre una infracción a las normas antidopaje está basada en la estricta responsabilidad, la imposición de un periodo determinado de Inelegibilidad no es automático. El principio de estricta responsabilidad establecido en las normas antidopaje de la Organización NACIONAL Antidopaje ha sido observado de manera consistente en las decisiones del CAS.]

2.1.2 Suficiente prueba de una infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 2.1 es establecida por cualquiera de los siguientes criterios: La presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o sus marcadores en la muestra A del atleta cuando el atleta descarte el análisis de la muestra B y dicho análisis no se realice; o cuando la muestra B del atleta es analizada y dicha muestra confirma la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o sus marcadores hallados en la muestra A del atleta.

[Comentario al Artículo 2.1.2: La Organización NACIONAL Antidopaje puede a su discreción escoger si hace analizar la muestra B del Atleta incluso si el Atleta no ha solicitado dicho análisis.]

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las cuales un umbral cuantitativo es específicamente identificado en la lista prohibida, la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida o sus metabolitos o sus marcadores en la muestra de un atleta constituirá una infracción a las normas antidopaje.

2.1.4 Como una excepción a la norma general del artículo 2.1, la lista prohibida o los estándares internacionales pueden establecer criterios especiales para la evaluación de una sustancia prohibida que pueda también ser producida de manera endógena.

2.2 Uso o Intento de Uso por parte de un Atleta de una Sustancia o Método Prohibido

[Comentario al Artículo 2.2: Como se indica en el artículo 3 (prueba de dopaje), siempre ha sido el caso que el Uso o intento de Uso de sustancia prohibida o Método prohibido pueda ser establecido por medios confiables. A diferencia de la prueba requerida para establecer una infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 2.1, el Uso o el intento de Uso puede establecerse por otros medios confiables tales como la confesión del Atleta, declaraciones de testigos, evidencia documentaria, conclusiones obtenidas a partir de perfiles biológicos longitudinales u otra información analítica que no indique la presencia de una sustancia prohibida bajo el artículo 2.1. por ejemplo, el Uso puede establecerse con base en datos analíticos confiables a partir de la muestra A (sin la confirmación de un análisis de la muestra B) o a partir del análisis de la muestra B donde la Organización NACIONAL Antidopaje suministre una explicación satisfactoria de la falta de confirmación en la otra muestra.]

2.2.1 Es un deber personal de cada atleta asegurarse que ninguna sustancia prohibida ingrese a su organismo. Por lo tanto, no es necesario que el intento, culpa, negligencia o conocimiento de uso por parte del atleta sea demostrado a fin de establecer que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibido.

2.2.2 El éxito o falla en el uso o intento de uso de una sustancia o método prohibido no es material. Es suficiente que la sustancia o método prohibido haya sido usado o se haya intentado usar para que se cometa una infracción a las normas antidopaje.

[Comentario al Artículo 2.2.2: Demostrar el intento de Uso de una sustancia prohibida requiere prueba de intento por parte del Atleta. El hecho que el intento pueda ser requerido para probar esta infracción particular a las normas antidopaje no menoscaba el principio de estricta responsabilidad establecido para infracciones bajo el artículo 2.1 y 2.2 en referencia al Uso de una sustancia o Método prohibido.]

El Uso por parte de un Atleta de una sustancia prohibida constituye una infracción a las normas antidopaje a menos que dicha sustancia no esté prohibida fuera de competencia y el Uso haya tenido lugar fuera de competencia. (sin embargo, la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o sus marcadores en una muestra tomada en competencia será una infracción al artículo 2.1 (presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o sus marcadores) a pesar de cuando haya sido administrada la sustancia..)]

2.3 Rehusarse o Fallar sin Justificación Convinciente a presentarse para la toma de muestras tras haber recibido notificación como se autoriza en estas normas, o evadir la toma de muestras

[Comentario al Artículo 2.3: fallar o rehusarse a presentarse para la toma de muestras tras haber recibido notificación, estaba prohibido en casi todas las normas previas al Código. Este artículo expande la típica norma pre-Código para incluir “o evadir la toma de muestras” como una conducta prohibida. Así por ejemplo, sería una infracción a las normas antidopaje si se estableciera que un Atleta se ha escondido de un oficial de control para evadir la notificación o el control mismo. Una infracción a “rehusarse o fallar en presentarse para la toma de muestras” puede estar basada bien sea en una conducta intencional o negligente por parte del Atleta, mientras que “evadir” la toma de muestra contempla una conducta intencional por parte del Atleta.]

2.4 Infracción a los requerimientos Aplicables respecto a la disponibilidad del atleta para controles fuera de competencia establecidos en el estándar internacional para controles, incluyendo la falla en suministrar información de paradero.

De acuerdo al artículo 11.3 del estándar internacional para controles (una “falla de información”) y una falla en estar disponible para controles como se declara en la información del paradero de acuerdo al artículo 11.3 del estándar internacional para controles (un “control fallido”). Cualquier combinación de tres (3) controles fallidos y/o fallas de información de paradero dentro de un periodo de dieciocho (18) meses, como lo declara la Organización NACIONAL Antidopaje, deberá constituir una infracción a las normas antidopaje.

[Comentario al Artículo 2.4: fallas separadas en el suministro de información de paradero y controles fallidos declarados bajo las normas de la Organización NACIONAL Antidopaje deberán ser combinadas en la aplicación de este artículo. En circunstancias apropiadas, los controles fallidos o las fallas de información de paradero pueden también constituir una infracción a las normas antidopaje bajo los artículos 2.3 o 2.5.]

2.5 Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del Control al Dopaje

[Comentario al Artículo 2.5: Este artículo prohíbe la conducta que trastorne el proceso de control al dopaje, que no sea incluida en la definición de Método prohibido. Por ejemplo, alterar los número de identificación en un formulario de control al dopaje durante el control, romper la botella B al momento del análisis de la muestra B o suministrar información fraudulenta a Organización NACIONAL Antidopaje.]

2.6 Posesión de Sustancias y Métodos Prohibidos

2.6.1 La posesión por parte de un atleta en competencia de cualquier método prohibido o sustancia prohibida o la posesión por parte de un atleta fuera de competencia de un método prohibido o una sustancia prohibida, que esté prohibida fuera de competencia, a menos que el atleta establezca que la posesión es de acuerdo con el artículo 4.4 (AUTs) u otra justificación aceptable.

2.6.2 La posesión por parte del Personal de Apoyo al Atleta en competencia de cualquier método prohibido o sustancia prohibida, o la posesión por parte del Personal de Apoyo al Atleta fuera de competencia de cualquier método prohibido o sustancia prohibida que este prohibida fuera de competencia, en conexión con un atleta, competición o entrenamiento, a menos que el Personal de Apoyo al Atleta establezca que la posesión es de acuerdo con el artículo 4.4 (AUTs) u otra justificación aceptable.

[Comentario a los Artículos 2.6.1 y 2.6.2: Una justificación aceptable no incluiría, por ejemplo, comprar o poseer una sustancia prohibida con el fin de dársela a un amigo o pariente, excepto bajo circunstancias médicas justificables donde tal persona tuviese una prescripción médica; por ejemplo, comprar insulina para un niño diabético.]

[Comentario al Artículo 2.6.2: Una justificación aceptable incluiría, por ejemplo, un médico de un equipo deportivo portando sustancias prohibidas para tratar situaciones graves y de emergencia.]

2.7 Tráfico o intento de Tráfico de cualquier sustancia o Método prohibido

2.8 Administración o Intento de Administración a un atleta en competición de cualquier sustancia o método prohibido, o la administración o intento de administración a un atleta fuera de competencia de cualquier método prohibido o sustancia prohibida que esté prohibida fuera de competencia, o ayudar, alentar, incitar, ocultar o cualquier otro tipo de complicidad que involucre la infracción a las normas antidopaje o cualquier intento de infracción a las normas antidopaje.

[Comentario al Artículo 2: El Código no indica una infracción las normas antidopaje por parte de un Atleta u otra persona que trabaje o se asocie con el Personal de Apoyo al Atleta que esté sirviendo un periodo de Inelegibilidad. Sin embargo, la Organización NACIONAL Antidopaje puede adoptar sus propias políticas específicas que prohíban tal conducta.]

ARTÍCULO 3: PRUEBA DE DOPAJE

3.1 Cargas y estándares de Prueba

La Organización NACIONAL Antidopaje tiene la carga de establecer que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje. El estándar de prueba deberá ser si la Organización NACIONAL Antidopaje ha establecido una infracción a las normas antidopaje a entera satisfacción del panel de apelaciones teniendo en cuenta la seriedad de las alegaciones que se efectúan. Este estándar de prueba en todos los casos es mayor que el mero balance de probabilidad pero menor que la prueba más allá de la duda razonable.

Cuando estas normas antidopaje pongan la carga de la prueba sobre el atleta u otra persona que presuntamente ha cometido una infracción a las normas antidopaje, para rebatir una presunción o establecer hechos o circunstancias específicas, el estándar de prueba deberá ser por un balance de probabilidad, excepto como se estipula en los artículos 10.4 y 10.6 donde el atleta debe satisfacer una más alta carga de prueba.

[Comentario al Artículo 3.1: este estándar de prueba requerido de ser cumplido por la Organización NACIONAL Antidopaje es comparable al estándar que es aplicado en la mayoría de los países a casos que involucran mala conducta profesional. Ha sido también ampliamente aplicado por cortes y paneles de audiencia en casos de dopaje. Ver por ejemplo la decisión del CAS en N., J., Y., W. v. FINA, CAS 98/208, 22 Diciembre 1998.]

3.2 Métodos para establecer Hechos y Presunciones

Los hechos relacionados con infracciones a las normas antidopaje pueden ser establecidos por cualquier medio confiable, incluyendo confesiones. Las siguientes normas de prueba deberán ser aplicables en casos de dopaje:

[Comentario al Artículo: por ejemplo, la Organización NACIONAL Antidopaje puede establecer una infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 2.2 (Uso o intento de Usos de una sustancia o Método prohibido) con base en confesiones del Atleta, el testimonio creíble de terceras personas, evidencia documentaria confiable, datos analíticos confiables bien sea de las muestras A o B como se indica en los comentarios del artículo 2.2, o conclusiones obtenidas del perfil de una serie de muestras de orina o sangre del Atleta..]

3.2.1 Los laboratorios acreditados por WADA se presumen de haber efectuado el análisis de las muestras y procedimientos de custodia de acuerdo al Estándar

internacional para laboratorios. El atleta u otra persona puede rebatir esta presunción estableciendo que ha ocurrido una desviación del estándar internacional para laboratorios, la cual podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*.

Si el atleta u otra persona rebate la precedente presunción mostrando que ha ocurrido una desviación del estándar internacional para laboratorios, la cual podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*, entonces la Organización NACIONAL Antidopaje deberá tener la carga de establecer que tal desviación no produjo el *Resultado Analítico Adverso*.

[Comentario al Artículo 3.2.1: La carga está sobre una Atleta u otra persona para establecer, por un balance de probabilidad, una desviación del estándar internacional el cual podría razonablemente haber causado el resultado analítico adverso. Si el Atleta u otra persona lo hacen, entonces la carga pasa a estar sobre la Organización NACIONAL Antidopaje para probar a entera satisfacción del panel de audiencia que la desviación no causó el Resultado Analítico Adverso.]

3.2.2 Las desviaciones de cualquier otro estándar internacional u otra norma o política antidopaje que no causen un *Resultado Analítico Adverso* u otra infracción a las normas antidopaje no deberán invalidar tales resultados. Si el atleta u otra persona establece que una desviación de otro estándar internacional u otra norma o política antidopaje la cual podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso* u otra infracción a las normas antidopaje, entonces la Organización NACIONAL Antidopaje deberá tener la carga de establecer que tal desviación no produjo el *Resultado Analítico Adverso* o la base de hecho para la infracción a las normas antidopaje.

3.2.3 Los hechos establecidos por una decisión de una corte o un tribunal disciplinario de jurisdicción competente, la cual no está sujeta a una apelación pendiente deberá ser evidencia irrefutable contra el atleta u otra persona a quien le compete la decisión, a menos que el atleta u otra persona establezca que dicha decisión ha infringido los principios de la justicia natural.

3.2.4 El panel de audiencias sobre una infracción a las normas antidopaje puede sacar conclusiones adversas hacia el atleta u otra persona que sea sindicada de haber cometido una infracción a las normas antidopaje con base en la negativa del atleta o persona, tras una solicitud efectuada en un periodo razonable de anticipación a la audiencia, de presentarse a la audiencia (bien sea en persona o telefónicamente como lo determine el tribunal) y de responder preguntas bien sea del tribunal o de la Organización NACIONAL Antidopaje que asevera se ha cometido la infracción a las normas antidopaje.

[Comentario al Artículo 3.2.4: sacar conclusiones adversas bajo estas circunstancias ha sido reconocido en numerosas decisiones del CAS.]

ARTÍCULO 4: LA LISTA PROHIBIDA

4.1 Incorporación de la Lista Prohibida

4.1.1 Estas normas antidopaje incorporan la Lista prohibida la cual es publicada y revisada por WADA como se describe en el artículo 4.1 del *Código*. La Organización NACIONAL Antidopaje pondrá la lista prohibida vigente a disposición de cada Federación Deportiva Nacional y cada Federación Deportiva Nacional deberá asegurarse que la lista prohibida vigente esté disponible para todos sus miembros y constituyentes.

[Comentario al Artículo: La lista prohibida será revisada y publicada de manera expedita siempre que sea necesario. Sin embargo, a efectos de previsibilidad, una nueva lista prohibida será publicada cada año bien sea que haya o no sufrido cambios. La lista prohibida en vigor está disponible en la página de Internet de WADA en www.WADA-ama.org.

La lista prohibida es una parte integral del Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. WADA informará al Director General de la UNESCO sobre cualquier cambio en la lista.]

4.2 Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos identificados en la lista prohibida

4.2.1 Sustancias y Métodos Prohibidos

Amenos que se indique lo contrario en la lista prohibida y/o una revisión, la lista prohibida y las revisiones deberán entrar en vigor bajo estas normas antidopaje tres (3) meses después de la publicación de la lista prohibida por parte de WADA sin que se requiera acción adicional al respecto por parte de la Organización NACIONAL Antidopaje. Como se describe en el artículo 4.2 del Código, las Federaciones Internacionales – FIs, pueden por recomendación de sus comisiones antidopaje solicitar a WADA expandir la lista a su deporte. Las FIs pueden también por recomendación de sus comisiones antidopaje solicitar que WADA incluya sustancias o métodos adicionales, los cuales tengan un potencial de abuso en su deporte, en el programa de monitoreo descrito en el artículo 4.5 del Código. Como se indica en el Código, WADA tomará la decisión final sobre las solicitudes de las FIs.

[Comentario al Artículo 4.2.1: Solo habrá una lista prohibida. Las sustancias que están prohibidas en todo momento incluyen agentes enmascarantes y aquellas sustancias que, cuando son usadas en entrenamientos, pueden tener efectos de larga duración en el mejoramiento del desempeño como los anabólicos. Todas las sustancias y Métodos de la lista prohibida están prohibidos en competencia. El Uso fuera de competencia de una sustancia (artículo 2.2) que está solamente prohibida en competencia no constituye una infracción a las normas antidopaje a menos que un resultado analítico adverso por la sustancia o su metabolitos sea reportado en una muestra tomada en competencia (artículo 2.1).]

Sola habrá un documento denominado la Lista prohibida. WADA puede agregar sustancias o Métodos adicionales a la lista prohibida para deportes en particular (por ejemplo, la inclusión de los beta-bloqueadores para el Tiro). Un deporte en particular no es permitido de solicitar la exención de las sustancias básicas de la lista prohibida (por ejemplo eliminar los anabólicos de las lista prohibida para los denominados "deportes mentales") la premisa de esta decisión es que existen.]

4.2.2 Sustancias Específicas

Para propósitos de la aplicación del artículo 10 (sanciones a individuos), todas las sustancias prohibidas deberán ser sustancias específicas excepto (a) sustancias en la clase de agentes anabólicos y hormonas; y (b) aquellos estimulantes, antagonistas y moduladores hormonales así identificados en la lista prohibida. Los métodos prohibidos no serán sustancias específicas.

4.2.3 Nuevas clases de sustancias prohibidas

En el caso que WADA expanda la lista prohibida agregando una nueva clase de sustancias prohibidas de acuerdo al artículo 4.1 del Código, el comité ejecutivo de WADA deberá determinar si alguna o todas las sustancias dentro de la nueva clase de sustancias deberá ser considerada como sustancia específica bajo el artículo 4.2.2.

4.3 Criterios para Incluir Sustancias y Métodos prohibidos en la lista prohibida

Como se indica en el artículo 4.3.3 del Código, la determinación de WADA sobre las sustancias y métodos prohibidos que serán incluidos en la lista prohibida y la clasificación de las sustancias en categorías dentro de la lista prohibida es final y no estará sujeta a recusación por parte de un atleta u otra persona con base en el argumento que la sustancia o el método no era un agente enmascarante o no tenía el potencial de mejorar el rendimiento o no representaba un riesgo para la salud o no vulneraba el espíritu del deporte.

[Comentario al Artículo 4.3: La pregunta de si una sustancia reúne los criterios del artículo 4.3 (criterios para incluir sustancias y Métodos prohibidos en la lista prohibida) en un caso particular, no puede ser elevada como defensa ante una infracción a las normas antidopaje. Por ejemplo, no puede discutirse que la sustancia prohibida detectada no habría sido un mejorador del desempeño en un deporte en particular. Por el contrario, el dopaje

ocurre cuando una sustancia de la lista prohibida es encontrada en la muestra de un Atleta. De la misma forma, no puede discutirse que una sustancia listada en la clase de agentes anabólicos no pertenece a dicha clase.]

4.4 Uso Terapéutico

4.4.1 Los atletas con una condición médica documentada que requieran el uso de una sustancia prohibida o un método prohibido deberán obtener una Autorización de Uso Terapéutico – AUT. La presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o sus marcadores (artículo 2.1), el uso o intento de uso de una sustancia o método prohibido (artículo 2.2), la posesión de sustancias o métodos prohibidos (artículo 2.6) o la administración de una sustancia o método prohibido (artículo 2.8), de acuerdo con las disposiciones aplicables a una AUT emitida de acuerdo al estándar internacional de uso terapéutico no será considerada como una infracción a las normas antidopaje.

4.4.2 Los atletas incluidos por su Organización NACIONAL Antidopaje en su Grupo Registrado para Controles y otros atletas que participen en eventos nacionales deberán obtener una AUT otorgada o reconocida por la Organización NACIONAL Antidopaje. La solicitud de una AUT debe ser efectuada lo antes posible (en el caso de un atleta incluido en el Grupo Registrado para Controles, esto será cuando el atleta sea notificado de su inclusión en el grupo.) y en cualquier evento (salvo en situaciones de emergencia) no más de **veintiún (21) días** antes de la participación del atleta en el evento.

4.4.3 Las AUTs otorgadas por la Organización NACIONAL Antidopaje deberán ser reportadas a la Federación Deportiva Nacional del atleta y a WADA. Otros atletas sujetos a controles que requieran usar una sustancia o método prohibido por razones terapéuticas, deberán obtener una AUT de su organización nacional antidopaje u otro organismo designado por su Federación deportiva Nacional , como se requiere bajo las normas de la organización nacional antidopaje / u otro organismo. Las Federaciones Deportivas Nacionales deberán prontamente reportar cualquier AUT a la Organización NACIONAL Antidopaje y a WADA.

4.4.4 El Ejecutivo de la Organización NACIONAL Antidopaje deberá nombrar un panel de médicos para evaluar las solicitudes de AUT (**el Panel de AUT**). Tras la recepción por parte de la Organización NACIONAL Antidopaje de una solicitud de AUT, el presidente del Panel de AUT, deberá nombrar uno o dos miembros del panel de AUT (puede ser incluyendo al presidente) para considerar tales solicitudes. Los miembros del panel de AUT designados deberán prontamente evaluar las solicitudes de acuerdo al estándar internacional para Autorización de Uso Terapéutico y ofrecer una decisión sobre las solicitudes, la cual será la decisión final de la Organización NACIONAL Antidopaje.

4.4.5 WADA por solicitud del atleta o por su propia iniciativa, podrá revisar el otorgamiento o negación de una AUT por parte de la Organización NACIONAL Antidopaje.

Si WADA determina que el otorgamiento o negación de la AUT no cumple con el estándar internacional para AUTs que se encuentre vigente, WADA puede entonces revertir tal decisión. Las decisiones sobre AUTs están sujetas a apelación como se indica en el artículo 13.

ARTÍCULO 5: *CONTROLES*

5.1 Autoridad para efectuar Controles

Todos los atletas bajo la jurisdicción de una Federación Deportiva Nacional deberán estar sujetos a controles en competencia por parte de su Federación Deportiva Nacional, la federación internacional, el comité olímpico nacional y cualquier organización antidopaje responsable por los controles en una competencia o evento en el cual participen. Todos los atletas bajo la jurisdicción de una Federación Deportiva Nacional, incluyendo los atletas que estén sirviendo un periodo de *Inelegibilidad* o suspensión provisional, deberán también estar sujetos a controles fuera de competencia en todo tiempo o lugar, con o sin notificación previa, por parte de WADA, la Federación Deportiva Nacional del atleta, la federación internacional, el comité olímpico nacional, la organización nacional antidopaje de cualquier país donde el atleta sea residente, posea una licencia o membresía de una organización deportiva, el Comité Olímpico Internacional COI durante los juegos olímpicos y el Comité paralímpico internacional durante los juegos paralímpico. Los controles objetivo serán una prioridad.

[Comentario al Artículo 5.1: El control objetivo es específico debido a control aleatorio o incluso el control aleatorio ponderado, no asegura que todos los Atletas apropiados sean controlados (por ejemplo, atletas de clase mundial, Atletas cuyos desempeños hayan dramáticamente mejorado u un corto periodo de tiempo, Atletas cuyos entrenadores hayan tenido a otros Atletas con controles positivos, etc.) obviamente, el control objetivo no debe ser utilizado para un propósito diferente que el un legítimo control al dopaje. El Código aclara que los Atletas no tienen derecho a esperar ser únicamente controlados de manera aleatoria. De igual forma, no impone ninguna sospecha razonable o probables causas de requerimiento para controles objetivo.]

5.2 Responsabilidad en los Controles de la Organización NACIONAL Antidopaje

La Organización NACIONAL Antidopaje será responsable de elaborar un plan de distribución de controles de acuerdo con el artículo 4 del estándar internacional para controles, y de la implementación de ese plan, incluyendo la supervisión de todos los controles efectuados por parte de la Organización NACIONAL Antidopaje. Los controles pueden ser efectuados por miembros de la Organización NACIONAL Antidopaje o por otras personas calificadas así autorizadas por la Organización NACIONAL Antidopaje.

5.3 Estándares de Control

Los controles efectuados por la Organización NACIONAL Antidopaje y sus Federaciones Deportivas Nacionales deberán estar sustancialmente en conformidad con el estándar internacional para controles vigentes al momento de los controles. .

5.3.1 Controles sanguíneos (u otros diferentes a orina) pueden ser usados para detectar sustancias o métodos prohibidos, para propósitos de proceso de investigación o para realizar el perfil hematológico longitudinal (“el pasaporte”). Si la muestra es tomada solamente para investigación, no tendrá consecuencias para el atleta, diferente a identificarlo para un control de orina bajo estas normas antidopaje. La Organización NACIONAL Antidopaje puede decidir a su discreción cuales parámetros sanguíneos serán medidos en la muestra para investigación y cuales niveles de esos parámetros serán usados para indicar que el atleta debería ser seleccionado para un control de orina. Sin embargo, si la muestra es tomada para realizar el perfil hematológico longitudinal (“el pasaporte”), podrá usarse para propósitos antidopaje de acuerdo a l artículo 2.2 del *Código*.

5.4 Controles en Eventos

En eventos internacionales, la toma de muestras antidopaje deberá ser iniciada y dirigida por la organización internacional que gobierne el evento. Si la organización internacional

determina no efectuar ningún control efectivo durante el evento, la Organización NACIONAL Antidopaje puede, en coordinación y con la aprobación de la organización internacional o de WADA iniciar y conducir dichos controles. En eventos nacionales, la toma de muestras deberá ser iniciada y dirigida por la Organización NACIONAL Antidopaje.

5.5 Requisitos de paradero del atleta

5.5.1 La Organización NACIONAL Antidopaje deberá identificar un Grupo Registrado para Controles que tendrá que cumplir con los requisitos de paradero del estándar internacional para controles, y deberá publicar los criterios para que los atletas sean incluidos en el Grupo Registrado para Controles, así como una lista de los atletas que cumplan con esos criterios para el periodo en cuestión. La Organización NACIONAL Antidopaje deberá cuando sea necesario revisar y actualizar los criterios de inclusión en el Grupo Registrado para Controles y deberá revisar la membresía de su Grupo Registrado para Controles de vez en cuando como sea apropiado de acuerdo al conjunto de criterios. Cada atleta en el Grupo Registrado para Controles (a) deberá informar a la Organización NACIONAL Antidopaje sobre su paradero de manera trimestral, como se establece en el artículo 11.3 del estándar internacional para controles; (b) deberá actualizar la información cuando sea necesario, de acuerdo al artículo 11.4.2 del estándar internacional para controles, de manera que permanezca precisa y completa en todo momento; y (c) deberá estar disponible para controles de según la información de paradero, de acuerdo al artículo 11.4 del estándar internacional para controles.

[Comentario al Artículo 5.5.1: El propósito del Grupo Registrado para Controles de la Organización NACIONAL Antidopaje es identificar a los Atletas de nacionales de alto nivel a quienes la Organización NACIONAL Antidopaje requiere que suministren información de paradero para facilitar los controles fuera de competencia por parte de la Organización NACIONAL Antidopaje y otras organizaciones antidopaje con jurisdicción sobre los Atletas. La Organización NACIONAL Antidopaje identificará a tales Atletas de acuerdo con los requisitos de los artículos 4 y 11.2 del estándar internacional para controles.]

[Cada Federación Deportiva Nacional deberá reportar a la Organización NACIONAL Antidopaje los registros, nombres y direcciones de todos los Atletas cuyos rendimientos coincidan con los criterios para hacer parte del Grupo Registrado para Controles que han sido establecidos por la Organización NACIONAL Antidopaje.]

5.5.2 La falla por parte de un atleta en avisar a su Organización NACIONAL Antidopaje acerca de su paradero deberá ser considerado como una falla de información para propósitos del artículo 2.4 cuando se cumplan las condiciones del artículo 11.3.5 del estándar internacional para controles.

5.5.3 La falla por parte de un atleta en estar disponible para controles tal como lo haya informado en su registro de paradero, será considerada como un control fallido para propósitos del artículo 2.4 cuando se cumplan las condiciones del artículo 11.4.3 del estándar internacional para controles.

5.5.4 Cada Federación Deportiva Nacional deberá apoyar a su Organización Nacional Antidopaje en el establecimiento del Grupo Registrado para Controles de atletas nacionales de alto nivel a quienes les sean también aplicables los requisitos de paradero del estándar internacional para controles.

5.5.5 La información sobre paradero suministrada de acuerdo a los artículos 5.5.1 y 5.5.4 deberá ser compartida con WADA y otras organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción para controlar a los atletas de acuerdo con los artículos 11.7.1(d) y 11.7.3(d) del estándar internacional para controles, incluyendo la condición estricta que tal información sea utilizada para propósitos de control al dopaje.

5.6 Retiro y Reingreso a Competición

5.6.1 Un atleta que haya sido identificado por la Organización NACIONAL Antidopaje para su inclusión en el Grupo Registrado para Controles de la Organización

NACIONAL Antidopaje deberá continuar estando sujeto a estas normas antidopaje, incluyendo la obligación de cumplir con los requisitos de paradero del estándar internacional para controles, a menos y hasta que el atleta notifique por escrito a la **Organización NACIONAL Antidopaje** que sea ha retirado o hasta que ya no cumpla más con los criterios para su inclusión en el Grupo Registrado para Controles de la **Organización NACIONAL Antidopaje** y haya sido informado de ello por parte de la **Organización NACIONAL Antidopaje**.

5.6.2 Un atleta que haya notificado su retiro a la **Organización NACIONAL Antidopaje** no podrá reasumir la competición a menos que notifique a la **Organización NACIONAL Antidopaje** al menos doce (12) meses antes del tiempo previsto para regresar a la competición y estar disponible para controles fuera de competencia sin previo aviso, incluyendo (si se solicita) cumplir con los requisitos de paradero del estándar internacional para controles, en cualquier momento durante el periodo anterior al retorno a la competición.

5.7 Controles a Menores

Los controles bajo estas normas antidopaje solo pueden ser efectuados a menores cuando una persona con responsabilidad legal por el menor haya dado su previo consentimiento. El otorgamiento de tal previo consentimiento será una condición precedente para la participación del menor en el deporte, a menos que las normas de la Federación Deportiva Nacional respectiva indiquen lo contrario.

5.8 Programa de Observadores Independientes

Las Federaciones Deportivas Nacionales y los comités organizadores de eventos para las Federaciones Deportivas Nacionales deberán facilitar el acceso a los observadores independientes como sea estipulado por la **Organización NACIONAL Antidopaje**.

ARTÍCULO 6: ANÁLISIS DE MUESTRAS

Las muestras de control al dopaje tomadas bajo estas normas antidopaje deberán ser analizadas de acuerdo a los siguientes principios:

6.1 Uso de Laboratorios Aprobados

La **Organización NACIONAL Antidopaje** deberá enviar las muestras para su análisis únicamente a laboratorios acreditados por WADA o aprobados por WADA. La decisión de a cual laboratorio acreditado por WADA (u otro laboratorio o método aprobado por WADA) enviar las muestras para su análisis será determinada exclusivamente por la **Organización NACIONAL Antidopaje**.

[*Comentario al Artículo 6.1:* Las infracciones al Artículo 2.1 (presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores) pueden establecerse únicamente por el análisis de muestras efectuadas en laboratorios acreditados por WADA u otro laboratorio específicamente aprobado por WADA. Las infracciones a otros artículos pueden ser establecidas utilizando resultados analíticos de otros laboratorios siempre y cuando los resultados sean confiables.]

6.2 Propósito de la toma y análisis de muestras

Las muestras deberán ser analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista prohibida y otras sustancias que puedan ser indicadas por WADA de acuerdo al programa de monitoreo descrito en el artículo 4.5 del *Código*, o para ayudar a la **Organización NACIONAL Antidopaje** a perfilar los parámetros relevantes de orina, sangre u otra matriz, incluyendo ADN o perfil genómico del atleta, para propósitos del antidopaje.

[*Comentario al Artículo 6.2:* Por ejemplo, información relevante de perfiles puede ser usada para determinar controles objetivo o para apoyar un procedimiento sobre una infracción a las normas antidopaje de acuerdo al artículo 2.2 (Uso de una sustancia prohibida), o ambos.]

6.3 Investigación sobre Muestras

Ninguna muestra puede ser utilizada para un propósito diferente al descrito en el artículo 6.2 sin el consentimiento por escrito del atleta. A las muestras utilizadas (con el consentimiento escrito del atleta) para fines diferentes a los del artículo 6.2 deberán quitársele cualquier tipo de identificación de manera que no se pueda rastrear posteriormente a un atleta en particular.

6.4 Estándares para el Análisis de Muestras y Reporte

Los laboratorios deberán analizar las muestras de control antidopaje y reportar los resultados en conformidad con el estándar internacional para laboratorios.

6.5 Reanálisis de Muestras

Una muestra puede ser reanalizada para los propósitos descritos en el artículo 6.2 en cualquier momento exclusivamente por indicación de la ONAD o WADA. Las circunstancias y condiciones para el reanálisis de muestras deberá estar en conformidad con los requerimientos del estándar internacional para laboratorios.

[Comentario al Artículo 6.5: Aunque este artículo es nuevo, las organizaciones antidopaje siempre han tenido la autoridad de reanalizar las muestras. El estándar internacional para laboratorios o un nuevo documento técnico que sea parte del estándar internacional armonizará el protocolo para tal reanálisis. .]

ARTÍCULO 7: MANEJO DE RESULTADOS

7.1 Resultados de Laboratorio y posibles Fallas en el Cumplimiento de Reportes

7.1.1 La Organización NACIONAL Antidopaje deberá recibir los resultados analíticos del laboratorio a través de un fax seguro, entrega personal o electrónica por medio de la central de datos de WADA.

7.1.2 La Organización NACIONAL Antidopaje deberá recibir cualquier reporte del Oficial de Control al Dopaje indicando una posible falla en cumplimiento por parte del Oficial de Control al Dopaje acompañado de otra documentación de la sesión de toma de muestra, a través de un fax seguro, entrega personal o electrónica por medio de la central de datos de WADA.

7.2 Resultados Analíticos Negativos

7.2.1 La Organización NACIONAL Antidopaje deberá identificar de los formularios de Control al Dopaje a todos los atletas cuyas muestras hayan arrojado un *Resultado Analítico* Negativo.

7.2.2 La Organización NACIONAL Antidopaje deberá notificar a través de la central de datos de WADA a las organizaciones relevantes acerca de los resultados analíticos negativos para ratificar los registros.

7.2.3 La Organización NACIONAL Antidopaje puede notificar a los atletas o a sus representantes acerca de resultados analíticos negativos si así se requiere. Sin embargo, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá reservar la posibilidad de efectuar análisis adicionales a la muestra, siempre y cuando la muestra sea almacenada de manera segura.

7.2.4 Toda la documentación de la sesión de toma de muestra con la notificación del *Resultado Analítico* negativo deberá ser mantenido por la Organización NACIONAL Antidopaje como mínimo durante ocho (8) años.

7.3 Resultados Analíticos Adversos

7.3.1 Revisión Inicial

[Comentario: Se refiere a los artículos del Código 3.2, 3.2.1 y 3.2.2]



7.3.1.1 Tras recibir un *Resultado Analítico Adverso*, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá revisar cualquier irregularidad en toda la documentación relacionada con la sesión de toma de muestra (incluyendo el formulario de control al dopaje, el reporte del oficial de control al dopaje y otros registros) y el análisis del laboratorio.

7.3.1.2 Si existen irregularidades en la documentación, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá determinar si la irregularidad puede considerarse como que mine la validez del *Resultado Analítico Adverso*.

7.3.1.3 Si las irregularidades son consideradas como que razonablemente minan la validez del *Resultado Analítico Adverso*, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá declarar el resultado del control como nulo.

7.3.1.4 Si un control es declarado nulo debido a una irregularidad, se recomienda que la Organización NACIONAL Antidopaje programe un control adicional al atleta en una fecha posterior.

7.3.1.5 Si la Organización NACIONAL Antidopaje declara el resultado de un control como nulo, deberá inmediatamente informar al atleta, a la Federación Internacional del Atleta, la Federación Deportiva Nacional del atleta y a WADA.

7.3.2 Investigaciones de Seguimiento

7.3.2.1 Si la Muestra indica la presencia de una sustancia prohibida (por ejemplo una sustancia endógena) donde se requieran investigaciones adicionales para determinar la infracción a las normas antidopaje, la Organización NACIONAL Antidopaje puede efectuar la investigación antes de emitir la notificación al atleta en la que afirme que ha ocurrido una infracción a las normas antidopaje.

[Comentario al Artículo 7.3.2: ver artículo 7.3.3.4]

7.3.2.2 En el caso en que el laboratorio haya reportado la presencia de una relación de testosterona / epitestosterona mayor de 4 a 1 en la orina, una investigación adicional es requerida a fin de determinar si la relación se debe a una condición fisiológica o patológica. La investigación incluirá una revisión de controles previos, controles posteriores, resultados de investigaciones endocrinológicas y/o análisis de CIRMS. Cuando no estén disponibles controles previos, el atleta deberá someterse a una investigación endocrina o ser controlado sin previo aviso al menos una vez al mes durante tres meses.

7.3.2.3 La Organización NACIONAL Antidopaje puede solicitar el apoyo del laboratorio y otras experticias científicas y/o médicas según sea necesario para efectuar la investigación, sin revelar la identidad del atleta.

7.3.2.4 Si la Organización NACIONAL Antidopaje determina que la historia de controles del atleta es pertinente para la investigación y la Organización NACIONAL Antidopaje no posee aún esa información, la Organización NACIONAL Antidopaje debe notificar por escrito al atleta, indicando que se requieren sus registros de controles anteriores, indicándole las razones para tal solicitud. El atleta debe entonces remitir los detalles de sus controles previos a la Organización NACIONAL Antidopaje dentro de **siete (7) días** tras el recibo de la notificación y autorizar a la Organización NACIONAL Antidopaje a solicitar información a otras organizaciones antidopaje. La Organización NACIONAL Antidopaje puede contactar a otras organizaciones antidopaje, otros laboratorios o a WADA para verificar el registro histórico de controles del atleta.

7.3.2.5 La Organización NACIONAL Antidopaje deberá hacer la consideración

final sobre si las investigaciones de seguimiento evidencian la infracción a las normas antidopaje. Al hacer tal consideración, la Organización NACIONAL Antidopaje debe tomar en cuenta todos los análisis de laboratorio, los resultados y recomendaciones de alguna junta médica o comité de revisión. La Organización NACIONAL Antidopaje puede consultar al laboratorio y a cualquier otro experto para ayudarle en la interpretación de los resultados de las investigaciones de seguimiento. .

7.3.2.6 Si la Organización NACIONAL Antidopaje determina que la investigación indica que el resultado atípico *Adverso* se debe a una condición fisiológica o patológica y no a una infracción a las normas antidopaje, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá informar consecuentemente al atleta y no se tomará ninguna acción posterior en relación al resultado atípico *Adverso*.

7.3.2.7 Si la Organización NACIONAL Antidopaje determina que la investigación establece evidencia de una infracción a las normas antidopaje, entonces la Organización NACIONAL Antidopaje deberá seguir estas normas antidopaje en referencia a los resultados analíticos *Adversos*.

7.3.3 AUTs

7.3.3.1 Si el análisis revela una sustancia prohibida o método prohibido por el cual se haya otorgado una AUT de acuerdo al estándar internacional para AUTs, no se requerirá una acción posterior.

7.3.3.2 Si al atleta se le ha otorgado una AUT de acuerdo al estándar internacional para AUTs, pero el nivel de la sustancia prohibida en la muestra no es consistente con la AUT, entonces la Organización NACIONAL Antidopaje deberá seguir estas normas antidopaje en referencia a los resultados analíticos *Adversos*.

7.3.3.3 Si al atleta no se la ha concedido una AUT de acuerdo al estándar internacional para AUTs, entonces la Organización NACIONAL Antidopaje deberá seguir estas normas antidopaje en referencia a los resultados analíticos *Adversos*.

7.3.3.4 A pesar del hecho que el atleta haya suministrado alguna otra información médica al momento del control al dopaje, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá seguir estas normas antidopaje en referencia a la muestra A sobre resultados analíticos *Adversos*.

7.3.4 Notificación tras la Revisión Inicial

7.3.4.1 Una vez que la Organización NACIONAL Antidopaje haya determinado que el *Resultado Analítico Adverso* no se debe a una irregularidad que mine su validez y que no existe una AUT aplicable, entonces la Organización NACIONAL Antidopaje deberá asegurarse que el atleta sea notificado por escrito acerca del *Resultado Analítico Adverso*. Esta notificación deberá incluir los siguientes detalles:

[Comentario: Referencia al artículo del Código 14.1]

- a) Nombre del atleta, País, deporte y disciplina;
- b) Si el control es en competencia o fuera de competencia y la fecha de la toma de la muestra;
- c) Confirmación que la muestra A ha arrojado un *Resultado Analítico Adverso* y los detalles de la sustancia prohibida identificada en la muestra A;

- d) La norma antidopaje que se afirma ha sido infringida de acuerdo con las normas de la Organización NACIONAL Antidopaje, la federación Internacional y/o federación Deportiva Nacional;
- e) Las posibles consecuencias de la infracción a las normas antidopaje;
- f) El derecho del atleta a solicitar prontamente el análisis de la muestra B o, en caso de no hacerse tal solicitud, que la muestra B puede ser considerada como descartada y que el resultado de la muestra A sea usado como evidencia de la infracción antidopaje;
- g) La fecha, hora y lugar programados para el análisis de la muestra B si el atleta o la Organización NACIONAL Antidopaje eligen solicitar el análisis de la muestra B;
- h) La oportunidad del atleta y/o el representante del atleta de asistir a la apertura y análisis de la muestra B dentro del periodo de tiempo especificado en el estándar internacional para laboratorios, en caso que tal análisis haya sido solicitado;
- i) Las otras Partes que serán notificadas del *Resultado Analítico Adverso* de la muestra A;
- j) El derecho del atleta a solicitar copias de los reportes del laboratorio sobre las muestras A y B, lo cual incluye información como se indica en el estándar internacional para laboratorios;
- k) El derecho del atleta a responder a cualquier indicación de que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje;
- l) En casos en los que una suspensión provisional sea impuesta de acuerdo al artículo 7.6 de abajo, los detalles de tal suspensión provisional, la audiencia provisional y/o la audiencia expedita según corresponda; y
- m) El derecho del atleta a descartar la posibilidad de una audiencia, reconociendo la infracción a las normas antidopaje que se le indica y las consecuencias correspondientes por la infracción a las normas antidopaje.

7.3.4.2 La Organización NACIONAL Antidopaje deberá también notificar a la FI y a WADA. Si la Organización NACIONAL Antidopaje decide no presentar el *Resultado Analítico Adverso* como una infracción a las normas antidopaje, deberán entonces también notificar al atleta a la FI y a WADA.

7.3.4.3 En el evento en que se vaya a imponer una suspensión provisional (artículo 7.6) u otra instancia relacionada con tiempo, los detalles arriba descritos deben ser dados al atleta y a otras organizaciones relevantes de manera verbal en primera instancia seguida por una notificación escrita lo antes posible.

[Comentario al Artículo 7.3.4.3: se refiere a los artículos del Código 7.5 (principios aplicables a las suspensiones provisionales) y al 14.1)]

7.3.5 Análisis de la Muestra B

7.3.5.1 En caso que el atleta y/o la Organización NACIONAL Antidopaje decidan analizar la muestra B, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá contactar al laboratorio y confirmar la fecha y hora para el análisis de la muestra B.

7.3.5.2 La Organización NACIONAL Antidopaje deberá notificar al atleta de la fecha y hora para el análisis de la muestra B, lo cual no puede ser más tarde de **cinco (5) días laborales** contados desde el día que el atleta haya

solicitado que se analice la muestra B.

7.3.5.3 El tiempo para el análisis de la muestra B puede ser extendido por mutuo acuerdo entre el atleta, la Organización NACIONAL Antidopaje y el laboratorio.

7.3.5.4 El atleta o su representante tiene el derecho de asistir a la identificación, apertura y análisis de la muestra B.

[Comentario al Artículo 7.3.5.4: se refiere al artículo del Código 7.2]

7.3.5.5 Cuando ni el atleta o su representante asistan a la identificación, apertura y análisis de la muestra B, la Organización NACIONAL Antidopaje o el laboratorio deberán designar a una persona independiente.

[Comentario al Artículo 7.3.5.5: se refiere al estándar de laboratorios]

7.3.5.6 La muestra B deberá ser efectuada en el mismo laboratorio y deberá ser analista diferente al que realizó el análisis de la muestra A.

[Comentario al Artículo 7.3.5.6: se refiere al artículo 5.2.4.3.2.2 del Estándar de Laboratorios]

7.3.5.7 Si el análisis de la muestra B no confirma el resultado del análisis de la muestra A, al Organización NACIONAL Antidopaje deberá notificar al atleta que la muestra ha sido declarada negativa y no se tomará ninguna acción posterior. En circunstancias donde se haya impuesto una suspensión provisional, se deberá hacer referencia al artículo 7.6.4.

7.3.5.8 si el análisis de la muestra B confirma el resultado analítico *Adverso* de la muestra A, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá continuar aplicando estas normas antidopaje en referencia a los resultados analíticos *Adversos*.

7.4 Otras Infracciones a las Normas Antidopaje

[Comentario: se refiere a los artículos del Código 2.3 a 2.8.]

7.4.1 Revisión Inicial

7.4.1.1 Tras recibir el reporte del oficial de control al dopaje y/u otros documentos que indiquen una posible infracción a las normas antidopaje, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá revisar la documentación relacionada con el caso en busca de alguna irregularidad.

7.4.1.2 Si existen irregularidades en la documentación, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá determinar si la irregularidad puede razonablemente ser considerada como que mina la posibilidad de una infracción a las normas antidopaje.

7.4.1.3 Si las irregularidades son razonablemente consideradas como que minan la posibilidad de una infracción a las normas antidopaje, la Organización NACIONAL Antidopaje no deberá seguir más el reporte del oficial de control al dopaje.

7.4.1.4 Si la Organización NACIONAL Antidopaje decide no seguir más el reporte del oficial de control al dopaje, deberá inmediatamente informar a la federación internacional del atleta, a la Federación Deportiva Nacional del Atleta y a WADA.

7.4.1.5 El atleta y/o el Personal de Apoyo al Atleta pueden hacer una alegato en relación a una posible infracción a las normas antidopaje. La Organización NACIONAL Antidopaje deberá considerar este alegato sugiriendo si se notifica

al atleta o al Personal de Apoyo al Atleta acerca de que se ha cometido una posible infracción a las normas antidopaje.

7.4.2 Notificación después de la Revisión Inicial

7.4.2.1 Una vez que la Organización NACIONAL Antidopaje haya determinado que el reporte del oficial de control al dopaje u otra documentación mostrando que una posible infracción a las normas antidopaje no se debe a una irregularidad que pudiera minar la posibilidad de dicha infracción, entonces la Organización NACIONAL Antidopaje deberá asegurarse que el atleta sea notificado por escrito acerca de la posible infracción a las normas antidopaje, dicha notificación deberá incluir los siguientes detalles:

- a) El nombre del atleta o del Personal de Apoyo al Atleta, país, deporte y disciplina;
- b) Un resumen del reporte del oficial de control al dopaje y/u otra documentación relacionada que indique la infracción específica a las normas antidopaje;
- c) La norma antidopaje que se indica ha sido infringida de acuerdo con las normas de la Organización NACIONAL Antidopaje o de la federación internacional o federación Deportiva Nacional correspondiente;
- d) Las posibles consecuencias de la infracción a las normas antidopaje;
- e) El derecho del atleta o del Personal de Apoyo al Atleta de presentar alegatos en relación a la posible infracción a las normas antidopaje;
- f) Las otras Partes que serán notificadas acerca de la infracción a las normas antidopaje; y
- g) En casos en los que se haya impuesto una suspensión provisional de acuerdo al artículo 7.6 de abajo, la audiencia provisional y/o la audiencia expedita según corresponda.

7.4.2.2 En el evento en que se vaya a imponer una suspensión provisional (artículo 7.6) u otra instancia relacionada con tiempo, los detalles arriba descritos deben ser dados al atleta, al Personal de Apoyo al Atleta y a otras organizaciones relevantes de manera verbal en primera instancia seguida por una notificación escrita lo antes posible.

7.5 Identidad de los Atletas

7.5.1 La Organización NACIONAL Antidopaje deberá identificar del formulario de control al dopaje y/u otra documentación relevante a todos los atletas cuyas muestras hayan arrojado un *Resultado Analítico Adverso* / o una posible infracción a las normas antidopaje.

7.5.2 La identidad del atleta o del Personal de Apoyo al Atleta deberá permanecer confidencial a través de todo el proceso de manejo de resultados. Solamente el atleta u otra persona que haya podido infringir una norma antidopaje deberá ser notificada. La organización nacional antidopaje del atleta, la federación Deportiva Nacional, la federación internacional y WADA deberán ser informadas tras haberse realizado la notificación después de la revisión inicial (artículo 7.3.4).

[Comentario al Artículo 7.5.2: Referencia a los artículos del Código 14.1, 7.1 & 7.2]

7.6 Suspensiones y Audiencias Provisionales

7.6.1 Una vez que el atleta ha recibido notificación tras la revisión inicial, como se

indica en el artículo 7.3.4 de arriba, la Organización NACIONAL Antidopaje y/o la federación internacional correspondiente podrá imponer una suspensión provisional al atleta.

7.6.2 Cuando se haya impuesto una suspensión provisional al atleta, se le debe otorgar bien sea:

- a) Una audiencia provisional previa a la imposición de la suspensión provisional;
- b) Una audiencia provisional tan pronto sea posible (**dentro de los 10 días**) después de haberse impuesto la suspensión provisional. Las extensiones pueden ser otorgadas por notificación escrita; o
- c) Una audiencia expedita tan pronto sea posible después de la imposición de la suspensión provisional.

7.6.3 Todas las audiencias provisionales o audiencias expeditas deben efectuarse de acuerdo a los artículos 7.5 y 8 del *Código*. Directrices adicionales para audiencias pueden también ser aplicables.

7.6.4 Cuando una suspensión provisional haya sido impuesta en relación al *Resultado Analítico Adverso* de la muestra A, el atleta ha solicitado e análisis de la muestra B y y dicho análisis de la muestra B no confirma el análisis de la muestra A, entonces la suspensión provisional deberá levantarse inmediatamente.

7.6.5 Cuando una suspensión provisional haya sido impuesta en relación con un reporte del oficial de control al dopaje y/u otra documentación que indique una posible infracción a las normas antidopaje y la Organización NACIONAL Antidopaje determine, tras evaluar la alegación por parte del atleta, que no se ha cometido una infracción a las normas antidopaje, entonces la suspensión provisional deberá levantarse inmediatamente.

7.6.6 Cuando el atleta o el equipo del atleta hayan sido removidos de una competencia o evento siguiendo una suspensión provisional y la suspensión provisional sea entonces rescindida de acuerdo al artículo 7.6.4 o 7.6.5 de arriba, y aún sea posible para el atleta o el equipo reingresar en la competencia o evento, al atleta o al equipo se le deberá permitir continuar tomando parte en la competencia o evento.

7.6.7 Si la Organización NACIONAL Antidopaje declara que no ha existido una infracción a las normas antidopaje, deberá inmediatamente informar a la federación internacional del atleta, a su federación deportiva Nacional, a su Organización Nacional Antidopaje y a WADA.

7.7 Afiración de una Infracción a las Normas Antidopaje

7.7.1 Cuando haya existido un *Resultado Analítico Adverso* y:

- a) El control no haya sido declarado nulo debido a alguna irregularidad de acuerdo al artículo 7.3.1;
- b) la presencia de la sustancia prohibida no es consistente con una AUT que se haya otorgado de acuerdo al artículo 4;
- c) El atleta no haya solicitado el análisis de la muestra B, o se haya efectuado el análisis de la muestra B confirmando el *Resultado Analítico Adverso* de la muestra A, de acuerdo con el artículo 7.3.5;
- d) Cualquier investigación de seguimiento efectuada que haya llevado a la conclusión de una posible infracción de las normas antidopaje de acuerdo al artículo 7.3.2; y
- e) El atleta no haya suministrado ninguna información o evidencia sobre la validez del control que requiera una investigación adicional, entonces la Organización NACIONAL Antidopaje deberá afirmar que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje.

7.7.2 Cuando la Organización NACIONAL Antidopaje afirme que se ha cometido una

infracción a las normas antidopaje, entonces la Organización NACIONAL Antidopaje notificar por escrito sobre esta afirmación a la persona, su organización nacional antidopaje, su federación internacional, su federación deportiva nacional y a WADA.

7.7.3 Cuando la Organización NACIONAL Antidopaje afirme que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá notificar al Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje sobre la afirmación, para que se realice una audiencia de acuerdo con el artículo 8 y cualquier directriz que sea aplicable. La Organización Nacional Antidopaje deberá suministrar al Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje toda la documentación correspondiente a la afirmación.

[Comentario al Artículo 7.7.3: Note que algunos países, se requiere que la Federación Deportiva Nacional estos asuntos al Panel Nacional Disciplinario Antidopaje, y no a la Organización Nacional Antidopaje.]

7.7.4 La persona esta también autorizada a tener copias de toda la documentación correspondiente a la afirmación sobre una infracción a las normas antidopaje y la Organización NACIONAL Antidopaje deberá suministrarlas a la persona o a su representante de acuerdo a solicitud.

ARTÍCULO 8: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

8.1 Nombramiento del Panel Nacional Disciplinario Antidopaje

8.1.1 El Gobierno Nacional deberá nombrar un Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje independiente el cual se compone así:

- a) 1 Presidente y dos (2) Vice-Presidentes, cada uno de los cuales deberán ser abogados con no menos de cinco (5) años de experiencia;
- b) Tres (3) médicos con no menos de cinco (5) años de experiencia; y
- c) Tres (3) miembros adicionales, cada uno de los cuales deberá ser, o previamente haber sido, un administrador deportivo o un atleta, cada uno de los cuales será nombrado sobre la base que ellos están en posición de escuchar casos de dopaje de manera justa, imparcial e independiente.

8.1.2 Cada miembro del panel será nombrado por un término de tres (3) años.

8.1.3 Si un miembro del panel muere o renuncia, el Gobierno Nacional puede nombrar a una persona independiente para ocupar la vacante. La persona nombrada deberá permanecer por el tiempo que le restaba al miembro anterior.

8.1.4 Un miembro del panel puede ser renombrado por parte del Gobierno Nacional.

8.2 Jurisdicción del Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje

8.2.1 El Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje tiene el poder para recibir e audiencia y determinar todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje bajo estas normas antidopaje en particular, el Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje tiene el poder de determinar las consecuencias a ser impuestas por infracciones de acuerdo a estas normas antidopaje.

8.2.2 El Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje deberá ser justo e imparcial en el desempeño de sus funciones.

8.2.3 El Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje tiene todos los poderes necesarios para y adicionales, para el ejercicio de sus funciones.

8.2.4 Ninguna decisión final de, o consecuencias por infracciones a las normas antidopaje impuestas por el Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje deberá ser anulada, variada o considerada invalida por parte de ninguna corte o tribunal arbitral u otro organismo de audiencias, diferente al Panel Nacional de Apelaciones o el CAS,

por ninguna razón, incluyendo algún defecto, irregularidad, omisión o desviación de los procedimientos establecidos en estas normas antidopaje, siempre y cuando no se haya producido un error judicial.

[Comentario al Artículo 8.2.4: Un "error judicial" surge cuando una decisión está claramente errada, injusta o basada de manera impropia en los hechos presentados durante la audiencia.]

8.3 Audiencias ante el Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje

8.3.1 Cuando parezca, siguiendo el proceso de manejo de resultados descrito en el artículo 7 (manejo de resultados), que se ha cometido una infracción a estas normas antidopaje, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá referir el asunto al Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje para que determine si efectivamente se ha cometido una infracción y en tal caso, cuales consecuencias deberían ser impuestas.

[Comentario al Artículo 8.3.1: Note que en algunos países, la Federación Deportiva Nacional debe referir estos asuntos al Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje, y no a la Organización NACIONAL Antidopaje.]

8.3.2 El presidente del Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje, o en su ausencia, un vicepresidente, deberá nombrar a tres (3) miembros del panel para efectuar la audiencia y determinar cada caso. Cada panel de audiencia deberá estar compuesto por el presidente o un vicepresidente, como director del panel, un profesional médico y el otro miembro podrá ser un administrador deportivo o un ex atleta.

8.3.3 los miembros nombrados no deberán tener previa relación con el caso. Cada miembros tras su nombramiento, deberá revelar al presidente cualquier circunstancia que pudiese llegar a afectar su imparcialidad respecto a cualquiera de las partes.

8.3.4 Un atleta u otra persona puede renunciar a una audiencia, descartando ese derecho por escrito y reconociendo la infracción a las normas antidopaje y aceptando las consecuencias de acuerdo al artículo 9 del Código (descalificación automática de resultados individuales) y el artículo 10 del Código (sanciones a individuos) tal como haya sido notificado por la Organización NACIONAL Antidopaje.

8.3.5 El Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje deberá tener el poder, a su absoluta discreción de nombrar un experto para que le asista o aconseje cuando así sea requerido.

8.3.6 La federación internacional y/o la Federación Deportiva Nacional correspondiente, si no es una Parte en los procedimientos, la Organización NACIONAL Antidopaje, si no es una Parte en los procedimientos y WADA, deberán tener el derecho de asistir a las audiencias del Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje como observadores.

8.3.7 Las audiencias de acuerdo a este artículo deben ser completadas de manera expedita y en todos los casos dentro de los tres (3) meses de haberse efectuado el proceso de manejo de resultados como se describe en el artículo 7 (manejo de resultados), excepto cuando apliquen circunstancias excepcionales.

8.3.8 A menos que se disponga lo contrario entre las Partes, el Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje deberá:

8.3.8.1 Comenzar la audiencia dentro de los catorce (14) días de la fecha de notificación;

8.3.8.2 Emitir una decisión por escrito dentro de los veinte (20) días de la fecha de notificación; y

8.3.8.3 Emitir por escrito las razones para la toma de la decisión dentro de los treinta (30) días de la fecha de notificación.

8.3.9 Las audiencias efectuadas en conexión con Eventos pueden ser conducidas de manera expedita.

8.4 Procedimientos del Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje

8.4.1 Sujeto a las disposiciones de estas normas antidopaje, el Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje y sus paneles de audiencias deberán tener el poder para regular sus procedimientos.

8.4.2 Las audiencias del Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje deberán ser abiertas al público, a menos que el Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje determine que existen circunstancias especiales que ameriten lo contrario.

8.4.3 La Organización NACIONAL Antidopaje deberá presentar el caso contra una persona ante el Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje y, cuando sea requerido por parte de la Organización NACIONAL Antidopaje, la Federación Deportiva Nacional de la persona deberá apoyar a la Organización Nacional Antidopaje.

8.4.4 La persona, contra quien se desarrolle el caso, tiene el derecho a responder ante la afirmación de que haya cometido una infracción a las normas antidopaje y sus posibles consecuencias.

8.4.5 Una falla por cualquiera de las partes o sus representantes en asistir a la audiencia tras haber recibido la notificación, será considerada como el abandono al derecho a una audiencia. Este derecho puede restablecerse con base en hechos razonables.

8.4.6 cada parte deberá tener derecho a estar representado en la audiencia, a propia expensa de la Parte.

8.4.7 cada parte deberá tener derecho a un intérprete durante la audiencia, si se considera necesario por parte del panel. El panel de audiencia determinará la identidad y responsabilidad por el costo de cualquier intérprete.

8.4.8 Cada parte de acuerdo a los procedimientos tiene el derecho de presentar evidencia, incluyendo el derecho a llamar testigos (sujeto a la discreción del panel de aceptar testimonios por teléfono, declaraciones escritas o envíos bien sea por fax, correo electrónico u otros medios).

8.4.9 Los hechos relacionados con una infracción a las normas antidopaje pueden ser establecidos por medios confiables, incluyendo confesiones el panel de audiencias puede recibir evidencia, incluyendo testimonio de oídas, si así lo considera y deberá estar autorizado para anexar tal peso a la evidencia como lo estime apropiado.

8.4.10 El panel de audiencias puede posponer o suspender una audiencia.

8.4.11 El panel de audiencias, por solicitud de alguna de las Partes de acuerdo a los procedimientos, o por su propia iniciativa, podrá requerir que una o más de las Partes, previo a la audiencia, suministren al panel o a otra de las Partes mayor información acerca del caso, incluyendo a que testigos se presentarán y tal parte deberá cumplir con tal solicitud.

8.4.12 Cualquier falla de la persona concerniente al caso en cumplir con algún requerimiento o instrucción del panel de audiencias, no evitará que el panel de audiencias de proceder y tal falla será tomada en consideración por el panel al momento de tomar su decisión.

8.4.13 Las audiencias pueden ser grabadas y la Organización NACIONAL Antidopaje deberá poseer y conservar cualquier registro.

8.5 Decisiones del Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje

8.5.1 Las deliberaciones del panel de audiencias sobre sus decisiones deberán hacerse en privado.

8.5.2 Cualquier decisión por minoría o en discrepancia deberá ser anotada en las razones escritas. En el caso de una decisión por mayoría, está deberá ser la decisión del panel de audiencias.

8.5.3 la decisión del panel de audiencias deberá hacerse por escrito, con fecha y debidamente firmada. A fin de agilizar la conclusión de la audiencia, la decisión podrá ser entregada sin razones escritas de acuerdo al tiempo determinado en el artículo

8.3.8 en cualquier caso, en el cual el periodo de *Inelegibilidad* sea eliminado bajo el artículo 10.5.1 (ausencia de falta o negligencia) o reducido bajo el artículo 10.5.2 (sin falta o negligencia significativa), la decisión deberá explicar las bases para la eliminación o la reducción.

8.5.4 La decisión del panel de audiencias deberá ser comunicada de acuerdo a los procedimientos, a las Partes, a WADA, a la federación Internacional (y a la Organización NACIONAL Antidopaje y Federación Deportiva Nacional si no son parte de los procedimientos) tan pronto como sea posible una vez concluida la audiencia.

8.5.5 Las decisiones del Panel nacional de audiencias podrán ser apeladas como se dispone el artículo 13 (apelaciones)

ARTÍCULO 9: DESCALIFICACION AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES

Una infracción a las normas antidopaje en un deporte individual en conexión con un control en competencia, automáticamente conduce a la descalificación de los resultados obtenidos en la competición con sus consecuencias resultantes, incluyendo la pérdida de cualquier medalla, puntos o premios.

[Comentario al Artículo 9: Cuando un Atleta gana una medalla de oro con una sustancia prohibida en su organismo que sea injusta para otros Atletas en la competición, sin importar si el medallista de oro tuvo culpa en alguna forma. Solamente los Atletas "limpios" deben permitírseles obtener los beneficios de sus resultados en las competencias.

Para equipos deportivos, por favor vea el artículo 11 (consecuencias para los equipos).

En deportes que no son de conjunto, pero los premios sean otorgados a los equipos, la descalificación u otra acción disciplinaria contra el equipo cuando uno o más de sus miembros han cometido una infracción a las normas antidopaje, deberá aplicarse de acuerdo a lo dispuesto en las normas aplicables de la Organización NACIONAL Antidopaje.]

ARTÍCULO 10: SANCIONES A INDIVIDUOS

10.1 Descalificación de Resultados en un Evento durante el cual se ha cometido una infracción a las normas antidopaje

10.1.1 Una infracción a las normas antidopaje que ocurra durante o en conexión con un evento, puede, por decisión de organismo con la autoridad en dicho evento, conducir a la descalificación de todos los resultados individuales del atleta obtenidos en el evento, con todas las consecuencias, incluyendo la pérdida de medallas, puntos o premios, excepto como se dispone en el artículo 10.1.2.

[Comentario al Artículo 10.1.1: Considerando que el artículo 9 (descalificación automática de resultados individuales), descalifica los resultados en una competición en el cual el Atleta produjo un control positivo, este artículo puede conducir a la descalificación de de todos los resultados en todas las competencias durante el evento.

Los factores a incluir en la consideración si se descalifican otros resultados durante el evento, podrían ser por ejemplo, la severidad de la infracción a las normas antidopaje por parte del Atleta y si el Atleta produjo controles negativos en otras competiciones.]

10.1.2 Si el atleta establece que no carga con la responsabilidad de falta o negligencia para la infracción, los resultados individuales del atleta en las otras competiciones no deberá ser descalificados, a menos que los resultados del atleta competiciones distintas a en la cual ocurrió la infracción a las normas antidopaje, pudieran haber sido afectadas por la infracción por parte del atleta.

10.2 Imposición de Inelegibilidad por sustancias prohibidas o métodos prohibidos

El periodo de *Inelegibilidad* impuesto por una violación a los artículos del *Código*, 2.1 (presencia de una sustancia o sus metabolitos o marcadores), 2.2 (uso o intento de uso de una sustancia o método prohibido) y 2.6 (posesión de una sustancia o método prohibido) deberá ser como sigue, a menos que se cumplan las condiciones para la eliminación o reducción del periodo de *Inelegibilidad*, como se estipula en los artículos 10.4 y 10.5 o las condiciones para incrementar el periodo de *Inelegibilidad*, como se dispone en el artículo 10.6:

Primera Infracción: Dos (2) años de inelegibilidad

[Comentario al Artículo 10.2: La armonización de sanciones ha sido uno de los aspectos más discutido y debatido en el antidopaje. La armonización significa que las mismas normas y criterios se aplican para evaluar los hechos únicos de cada caso. Los argumentos en contra de la armonización de sanciones están basados en diferencias entre deportes, incluyendo por ejemplo: en algunos deportes los Atletas son profesionales que obtienen importantes ingresos por el deporte y en otros los Atletas son puramente amateur; en aquellos deportes en los que la carrera del Atleta es corta (por ejemplo gimnasia artística) u periodo de descalificación de dos años tiene un efecto mucho más significativo en el Atleta que en deportes en los cuales las carreras son mucho más largas (por ejemplo Tiro o ecuestres); en deportes individuales, el Atleta es más capaz de mantener las habilidades competitivas a través de la práctica solitaria durante el periodo de Inelegibilidad que en otros deportes donde la práctica del deporte como equipo es más importante. Un argumento básico a favor de la armonización es que no resulta justa que Atletas de un mismo país que produzcan un control positivo por la misma sustancia prohibida bajo circunstancias similares reciban diferentes sanciones solamente porque participan de deportes diferentes. Adicionalmente, la flexibilidad en la aplicación de sanciones ha sido siempre vista como una oportunidad inaceptable para los organismos deportivos de ser más indulgentes con quienes se dopan. La falta de armonización en las sanciones ha sido frecuentemente la fuente de conflictos jurisdiccionales entre las FIs y las ONADS.]

10.3 Inelegibilidad para otras Infracciones a las Normas Antidopaje

El periodo de *Inelegibilidad* por infracciones a las normas antidopaje diferentes a las indicadas en el artículo 10.2 deberá ser como sigue:

10.3.1 Para infracciones a los artículos del *Código* 2.3 (rehusarse o fallar en presentarse a una toma de muestra) o 2.5 (manipular el control al dopaje), el periodo de *Inelegibilidad* deberá ser de **dos (2) años**, a menos que se cumplan las condiciones indicadas en los artículos 10.5 o 10.6.

10.3.2 Para infracciones a los artículos del *Código* 2.7 (tráfico) y 2.8 (administración de una sustancia o método prohibido), el periodo de *Inelegibilidad* impuesto deberá ser un **mínimo de cuatro (4) años hasta de por vida**, a menos que se cumplan las condiciones indicadas en el artículo 10.5. Una infracción antidopaje en la que esté involucrado un menor, deberá ser considerada particularmente como una infracción grave, y si la infracción es cometida por el Personal de Apoyo al Atleta por sustancias diferentes a las específicas referenciadas en el artículo 4.2.2, el periodo de *Inelegibilidad* resultante para el personal de apoyo al atleta deberá ser **de por vida**. Adicionalmente, infracciones significativas a tales artículos, que infrinjan leyes y regulaciones no deportivas, deberán ser reportadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales pertinentes.

[Comentario al Artículo 10.3.2: Aquellos que están involucrados en el dopaje de Atletas o que encubren el dopaje, deben estar sujetos a sanciones que sean más severas que las aplicadas a los Atletas que resultan con un control positivo. Debido a que la autoridad de las organizaciones deportivas esta generalmente limitada a la Inelegibilidad para acceder a credenciales, membresías y otros beneficios, el reportar al personal de apoyo al Atleta a las autoridades competentes es un paso importante en la erradicación del dopaje..]

10.3.3 Para infracciones al artículo 2.4 del *Código* (fallas en el suministro de información de paradero y/o controles fallidos), el periodo de *Inelegibilidad* deber de: Primera Infracción: **un mínimo de un (1) año a un máximo de dos (2) años** con base en el grado de culpabilidad del atleta;

[Comentario al Artículo 10.3.3: la sanción bajo el artículo 10.3.3 deberá ser de dos (2) años cuando todas las fallas de registro o controles fallidos sean inexcusables. De lo contrario, la sanción deberá ser evaluada entre el rango de uno (1) a dos (2) años con base en las circunstancias del caso.]

10.4 Eliminación del Periodo de Inelegibilidad por sustancias específicas bajo circunstancias específicas

Cuando un atleta u otra persona pueda establecer como una sustancia específica ingreso a su organismo o entró en su posesión y tal sustancia específica no tenía la intención de mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de una sustancia para mejorar el rendimiento deportivo, el periodo de *Inelegibilidad* encontrado en el artículo 10.2 deberá ser reemplazado por los siguiente:

Primera Infracción: Como mínimo una reprimenda sin periodo de inelegibilidad para futuros eventos y como máximo un periodo de **dos (2) años** de *Inelegibilidad*.

Para justificar la eliminación o reducción, el atleta u otra persona deberá presentar evidencia que corrobore su declaración a entera satisfacción del panel de audiencias. La ausencia de un intento por mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de una sustancia para mejorar el rendimiento deportivo. El grado de culpa del atleta u otra persona, deberá ser el criterio a considerar en la evaluación de cualquier reducción del periodo de *Inelegibilidad*.

[Comentario al Artículo 10.4: las sustancias específicas como se define ahora en el artículo 4.2.2 no son necesariamente elementos menos serios para el propósito de dopaje en el deporte que aquellas otras sustancias prohibidas (por ejemplo, un estimulante que esté listado como sustancia específica, podría ser muy efectivo para un Atleta en una competición); por tal razón, un Atleta que no reúna los criterios bajo este artículo, recibiría un periodo de Inelegibilidad de dos (2) años y podría recibir una sanción de hasta cuatro (4) años bajo el artículo 10.6. sin embargo, existe una mayor probabilidad que las sustancias específicas, al contrario de las otras sustancias prohibidas, puedan ser susceptibles de una explicación creíble sobre un caso de dopaje.

Este artículo aplica solamente en aquellos casos en que el panel de audiencias está completamente satisfecho con las circunstancias objetivas del caso, en el que el Atleta al tomar la sustancia prohibida no intentaba mejorar su rendimiento deportivo. Ejemplos de este tipo de circunstancias objetivas las cuales en combinación podrían conducir al panel de audiencias a estar completamente satisfechos sobre el no intento de mejorar el rendimiento, incluyen: el hecho que la naturaleza de la sustancia específica o el tiempo de su ingestión no hubiese sido benéfico para el Atleta; el Uso abierto por parte del Atleta o su revelación acerca del Uso de la sustancia específica; y un registro médico actualizado que avale la prescripción sin fines deportivos de la sustancia. Generalmente entre mayor sea el potencial de beneficio en el rendimiento deportivo, mayor será la carga sobre el Atleta de probar la falta de intento para mejorar su desempeño.

Mientras que la ausencia de intento por mejorar el rendimiento deportivo debe ser establecida a entera satisfacción del panel de audiencias, el Atleta puede establecer como la sustancia específica entró en su organismo por balance de probabilidad.

En la evaluación del grado de culpa del Atleta u otra persona, las circunstancias consideradas deben ser específicas y pertinentes para explicar la desviación por parte del Atleta u otra persona, del estándar de comportamiento esperado. Así por ejemplo, el hecho que un Atleta perdiera la oportunidad de ganar grandes sumas de dinero durante un periodo de Inelegibilidad o el hecho que un Atleta solo le reste un periodo corto de tiempo en su carrera deportiva o el calendario deportivo, no serían factores relevantes para ser considerados en la reducción del periodo de Inelegibilidad bajo este artículo. Se anticipa que el periodo de Inelegibilidad será eliminado completamente solamente en los casos más excepcionales.]

10.5 Eliminación del periodo de inelegibilidad con base en circunstancias excepcionales

10.5.1 Ausencia de culpa o negligencia

Si un atleta establece en un caso individual que no carga responsabilidad sobre la culpa o negligencia, el normalmente aplicable periodo de *Inelegibilidad* deberá ser eliminado. Cuando una sustancia prohibida o sus marcadores o sus metabolitos se detecta en la muestra de un atleta en infracción al artículo 2.1 del *Código* (presencia

de una sustancia prohibida), el atleta deberá también establecer como ingresó la sustancia a su organismo a fin de lograr la eliminación del periodo de *Inelegibilidad*. En el caso que se aplique este artículo y el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable sea eliminado, la infracción a las normas antidopaje no será considerada como tal únicamente para el propósito limitado de determinar el periodo de *Inelegibilidad* para múltiples infracciones bajo el artículo 10.7.

10.5.2 Culpa o Negligencia no significativa

Si un atleta o una persona establece en un caso individual que no tiene responsabilidad sobre la culpa o negligencia, entonces el periodo de *Inelegibilidad* puede ser reducido, pero el periodo reducido de *Inelegibilidad* no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable. Si el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable es de por vida, el periodo reducido bajo esta sección no puede ser menor a ocho (8) años. Cuando una sustancia prohibida o sus marcadores o sus metabolitos se detecta en la muestra de un atleta en infracción al artículo 2.1 del *Código* (presencia de una sustancia prohibida), el atleta deberá también establecer como ingresó la sustancia a su organismo a fin de lograr la reducción del periodo de *Inelegibilidad*.

[Comentario a los artículos 10.5.1 y 10.5.2: Las normas antidopaje de la Organización NACIONAL Antidopaje disponen que para la posible reducción o eliminación de un periodo de *Inelegibilidad* en la circunstancia única en la que el atleta pueda establecer que no tiene culpa o negligencia o culpa o negligencia significativa en conexión con la infracción. Esta propuesta es consistente con los principios básicos de los derechos humanos y suministra un balance entre aquellas organizaciones antidopaje que favorecen una excepción más estrecha o ninguna y aquellas que reducirían una suspensión de dos años con base en un rango de otros factores aún cuando el atleta haya reconocido la culpa. Estos artículos aplican solamente a la imposición de sanciones; no son aplicables a la determinación de si se ha cometido una infracción a las normas antidopaje. El artículo 10.5.3 puede ser aplicado a cualquier infracción a las normas antidopaje aunque sería especialmente difícil reunir los criterios para una reducción para aquellas infracciones en las que el conocimiento es un elemento de la infracción.

Los artículos 10.5.1 y 10.5.2 están previstos de tener impacto solamente en casos en los cuales las circunstancias sean verdaderamente excepcionales y no en la mayoría de los casos.

Para ilustrar la operación del artículo 10.5.1, un ejemplo donde la ausencia de falta o negligencia resultaría en la total eliminación de una sanción, es si el Atleta puede probar que a pesar de tomar la debida precaución, fue saboteado por un competidor. Contrariamente, una sanción no podría ser completamente eliminada sobre la base de ausencia de culpa o negligencia en las siguientes circunstancias: (a) un control positivo resultante de una vitamina o suplemento nutricional indebidamente etiquetado o contaminado (los Atletas son responsables por lo que ingieren, artículo 2.1.1) y han sido advertidos contra la posibilidad de un suplemento nutricional contaminado; (b) la administración de una sustancia prohibida por parte del médico o entrenador del Atleta sin revelarle al Atleta (los Atletas so responsables por la escogencia de su personal médico y de advertir al personal médico y que no les pueden prescribir sustancias prohibidas); y (c) el sabotaje de la comida o bebida del Atleta por su pareja, entrenador u otra persona dentro del círculo allegado al Atleta (los Atletas son responsables por lo que ingieren y por la conducta de aquellas personas a quienes les confían acceso a su comida o bebida. Sin embargo, dependiendo de los factores únicos de un caso particular, cualquiera de las explicaciones referenciadas podría resultar una sanción reducida con base en la ausencia de culpa o negligencia. Por ejemplo, la reducción puede ser apropiada en ele ejemplo (a) si el Atleta establece claramente que la causa del control positivo fue la contaminación en un multi vitamínico común comprado de una fuente sin conexión con sustancias prohibidas y que el Atleta tuviese cuidado de no tomar suplementos nutricionales.)

*Para propósitos de evaluar si la culpa de un Atleta u otra persona bajo los artículos 10.5.1 y 10.5.2, la evidencia considerada debe ser específica y relevante para explicar la desviación del Atleta u otra persona del estándar esperado de comportamiento. Así por ejemplo el hecho que un Atleta perdiese la oportunidad de ganar grandes sumas de dinero durante un periodo de *Inelegibilidad* o e hecho que un Atleta solo tenga un tiempo corto para finalizar su carrera o el calendario deportivo, no serian factores relevantes para considerar en la reducción de un periodo de *Inelegibilidad* bao este artículo.*

Mientras que los menores no reciben un tratamiento especial de por sí al determinar la aplicación de una sanción, ciertamente la juventud y falta de experiencia son factores relevantes a ser evaluados en la determinación de la culpa de un Atleta u otra persona bajo el artículo 10.5.2, así como en los artículos 10.4 y 10.5.1.

El artículo 10.5.2 no debería ser aplicado en casos en que los artículos 10.3.3 o 10.4 sean aplicables, ya que esos artículos ya toman en cuenta el grado de culpa de un Atleta u otra persona para establecer el periodo de Inelegibilidad aplicable.]

10.5.3 Asistencia Sustancial en el descubrimiento o Establecimiento de una infracción a las normas antidopaje

El Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje o el panel nacional de apelaciones puede, antes de una decisión de apelación bajo el artículo 13 o la expiración del tiempo para apelar, suspender una parte del periodo de *Inelegibilidad* impuesto en un caso individual donde el atleta u otra persona haya suministrado asistencia sustancial a la organización antidopaje, autoridad o tribunal disciplinario, que permita descubrir o establecer una infracción a las normas antidopaje por parte de otra persona o que permita a un tribunal descubrir o establecer una ofensa criminal o la violación de normas profesionales por parte de otra persona. Después de una decisión final sobre una apelación bajo el artículo 13 o la expiración del periodo para apelar, el Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje o el panel nacional de apelaciones puede solamente suspender una parte del periodo de *Inelegibilidad* aplicable con la aprobación de WADA y la federación internacional correspondiente. El grado al cual el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable puede ser suspendido, estará basado en la seriedad de la infracción a las normas antidopaje cometida por parte del atleta u otra persona y la importancia de la asistencia sustancial suministrada por el atleta u otra persona en el esfuerzo de eliminar el dopaje en el deporte. No más de tres cuartos del periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable puede ser suspendido. En caso que este periodo sea de por vida, el periodo no suspendido bajo esta sección no puede ser menor a ocho (8) años. Si el Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje o el Panel nacional de apelaciones suspende cualquier parte del periodo de *Inelegibilidad* bajo este artículo, deberá prontamente suministrar una justificación escrita para su decisión a cada organización antidopaje que tenga el derecho a apelación. Si el Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje o el Panel nacional de apelaciones posteriormente reincorpora cualquier parte del periodo suspendido de *Inelegibilidad* debido a que el atleta u otra persona haya fallado en suministrar la asistencia sustancial que fue anticipada, el atleta u otra persona puede apelar la reincorporación de acuerdo al artículo 13.2.

[Comentario al Artículo 10.5.3: La cooperación del Atleta, el Personal de Apoyo al Atleta y otras personas que reconozcan sus errores y estén dispuestos a traer a la luz otra infracción a las normas antidopaje es importante para el deporte limpio.

*Los factores a ser considerados en la evaluación de la importancia de la asistencia sustancial incluirían, por ejemplo, el número de individuos implicados, el estado de esos individuos en el deporte, si un plan o esquema involucrando el tráfico bajo el artículo 2.7 o la administración bajo el artículo 2.8 está implicado y si la infracción involucró una sustancia o Método que no sea de fácil detección en los controles. La suspensión máxima del periodo de *Inelegibilidad* deberá ser solamente aplicada en casos muy excepcionales. Un factor adicional a ser considerado en conexión con la seriedad de la infracción a las normas antidopaje es cualquier beneficio que aún conserve en el mejoramiento del desempeño la persona que presta la asistencia sustancial. Como un aspecto general, entre más temprano durante el proceso de manejo de resultados sea suministrada la asistencia sustancial, mayor será el porcentaje del periodo de *Inelegibilidad* que puede ser suspendido.*

*Si un Atleta u otra persona a quien se le indica ha cometido una infracción a las normas antidopaje, reclama el derecho a suspender un periodo de *inelegibilidad* bajo este artículo en conexión con el descarte por parte del Atleta u otra persona de una audiencia bajo el artículo 8.3 (descarte de una audiencia), la Organización NACIONAL Antidopaje deberá determinar si la suspensión de un periodo de *Inelegibilidad* es apropiado bajo este artículo. Si el Atleta u otra persona reclama el derecho a suspender un periodo de *Inelegibilidad* antes de la conclusión de una audiencia bajo el artículo 8 acerca de una infracción a las normas antidopaje, el panel de audiencias deberá determinar si la suspensión de una porción del periodo de *Inelegibilidad* es apropiado bajo este artículo al mismo tiempo que el panel determina si el Atleta u otra persona ha cometido la infracción a las normas antidopaje. Si una porción del periodo de *Inelegibilidad* es suspendida, la decisión deberá explicar las bases para concluir la información siempre y cuando sea creíble y haya sido importante para descubrir o probar la infracción a las normas*

antidopaje u otra ofensa. Si un Atleta u otra persona reclama derecho a suspender un periodo de Inelegibilidad después de una decisión final, en la cual se ha determinado que se cometió una infracción a las normas antidopaje y no está sujeta a apelación bajo el artículo 13, pero el Atleta u otra persona está aún sirviendo el periodo de Inelegibilidad, el Atleta u otra persona puede solicitar a la Organización NACIONAL Antidopaje que considere la suspensión del periodo de Inelegibilidad bajo este artículo. Cualquier suspensión del periodo de Inelegibilidad requerirá la aprobación de WADA. Si alguna de las condiciones en las cuales se basa la suspensión del periodo de Inelegibilidad no se cumple, Organización NACIONAL Antidopaje deberá restituir el periodo de inelegibilidad normalmente aplicable. Las decisiones tomadas por parte de la Organización NACIONAL Antidopaje bajo este artículo, pueden ser apeladas de acuerdo al artículo 13.2.

[Esta es la única circunstancia bajo las normas antidopaje de la Organización NACIONAL Antidopaje en que la suspensión del periodo de Inelegibilidad normalmente aplicables es autorizada.]

10.5.4 Confesión de una infracción a las normas antidopaje en ausencia de otras evidencias

Cuando un atleta u otra persona voluntariamente admite que ha cometido una infracción a las normas antidopaje antes de recibir notificación sobre la toma de la muestra, la cual podría establecer la infracción (o, en el caso de una infracción diferente a las del artículo 2.1, antes de recibir la primera notificación de acuerdo al artículo 7) y esa confesión es la única evidencia confiable en ese momento sobre la infracción, entonces el periodo de *Inelegibilidad* puede ser reducido, pero no por debajo de la mitad del periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable.

[Comentario al Artículo 10.5.4: este artículo se puede aplicar cuando un Atleta u otra persona se presente y admita una infracción a las normas antidopaje en circunstancias en las cuales ninguna organización antidopaje esté informada de que se haya cometido la infracción. No se intenta aplicar en circunstancias donde la confesión ocurra después que el Atleta u otra persona sepa que está a punto de ser descubierto.]

10.5.5 Cuando un atleta u otra persona establece derecho a una reducción en la sanción bajo más de una de las disposiciones de este artículo

Antes de aplicar cualquier reducción bajo los artículos 10.5.2, 10.5.3 o 10.5.4, el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable deberá ser determinado de acuerdo con los artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.6. si el atleta u otra persona establece derecho a una reducción o a la suspensión del periodo de *Inelegibilidad* bajo dos o más de los artículos 10.5.2, 10.5.3 o 10.5.4, entonces el periodo de *Inelegibilidad* puede ser reducido o suspendido, pero no por debajo de una cuarta parte del periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable.

[Comentario al Artículo 10.5.5: La sanción apropiada es determinada en una secuencia de cuatro pasos. Primero, el panel de audiencia determina cual de las sanciones básicas (artículos 10.2, 10.3, 10.4 o 10.6) se aplica a la infracción a las normas antidopaje en particular. El segundo paso, el panel de audiencias establece si existen bases para la eliminación o reducción de la sanción (artículos 10.5.1 hasta 10.5.4). Note sin embargo que no todas las bases para la eliminación o reducción pueden ser combinadas con las disposiciones sobre sanciones básicas. Por ejemplo, el artículo 10.5.2 no aplica en casos que involucren los artículos 10.3.3 o 10.4 debido a que el panel de audiencias bajo los artículos 10.3.3 y 10.4 ya habría determinado el periodo de *Inelegibilidad* con base en el grado de culpa del Atleta o la persona. El tercer paso, el panel de audiencias determina bajo el artículo 10.5.5 si el atleta u otra persona tiene derecho a una reducción bajo más de una de las disposiciones del artículo 10.5. Finalmente, el panel de audiencias decide el comienzo del periodo de *Inelegibilidad* bajo el artículo 10.9. Los siguientes cuatro ejemplos demuestran la secuencia apropiada del análisis:

Ejemplo 1

Hechos: un resultado analítico adverso involucra la presencia de un esteroide anabólico; el Atleta prontamente admite la infracción a las normas antidopaje como se presume; el Atleta establece que no tiene culpa significativa (artículo 10.5.2); y el Atleta suministra una importante y significativa asistencia (artículo 10.5.3).

Aplicación del Artículo 10:

1. *La sanción básica sería de dos años bajo el artículo 10.2. (Las circunstancias agravantes (artículo 10.6) no serían consideradas porque el Atleta prontamente admitió la infracción. El artículo 10.4 no aplicaría porque un esteroide no es una sustancia específica).*
2. *Con base en la culpa no significativa solamente, la sanción podría ser reducida hasta la mitad de los dos años. Con base en la asistencia sustancial solamente, la sanción podría ser reducida hasta tres cuartos de los dos años.*
3. *bajo el artículo 10.5.5, al considerar la posible reducción por culpa no significativa y asistencia sustancial de manera conjunta, lo máximo que podría reducirse la sanción es tres cuartos de los dos años, así la sanción mínima será de seis meses de periodo de Inelegibilidad.*
4. *bajo el artículo 10.9.2, debido a que el Atleta prontamente admitió la infracción a las normas antidopaje, el periodo de Inelegibilidad podría comenzar en la fecha de la toma de la muestra, pero en cualquier caso el Atleta tendría que servir al menos la mitad del periodo de Inelegibilidad (mínimo tres meses) después de la fecha en que se tomó la decisión en la audiencia.*

Ejemplo 2

Hechos: un resultado analítico adverso involucra la presencia de un esteroide anabólico; las circunstancias agravantes existen y el Atleta no es capaz de establecer que no cometió premeditadamente la infracción a las normas antidopaje; el Atleta no admite prontamente que cometió la infracción que se presume; pero el Atleta suministra asistencia sustancial (Artículo 10.5.3).

Aplicación del Artículo 10:

1. *La sanción básica sería entre dos y cuatro años de Inelegibilidad como se dispone en el artículo 10.6.*
2. *Con base en la asistencia sustancial, la sanción podría ser reducida hasta tres cuartos del máximo de cuatro años.*
3. *El artículo 10.5.5 no aplica.*
4. *bajo el artículo 10.9.2, el periodo de Inelegibilidad comenzaría en la fecha de la decisión tomada en la audiencia.*

Ejemplo 3

Hechos: un resultado analítico adverso involucra la presencia de una sustancia específica; el Atleta establece como la sustancia específica entró en su cuerpo y que no tenía intención de mejorar su rendimiento; el Atleta establece que tenía muy poca culpa; y el Atleta suministra asistencia sustancial (artículo 10.5.3).

Aplicación del artículo 10:

1. *Debido a que el resultado analítico adverso involucra una sustancia específica y el Atleta ha cumplido las otras condiciones del artículo 10.4, la sanción básica estaría en el rango entre una advertencia y dos años de Inelegibilidad. El panel de audiencias evaluaría la culpa del Atleta para imponer la sanción en ese rango. (se asume como explicación en este ejemplo que el panel impondría una sanción de ocho meses)*
2. *Con base en la asistencia sustancial, la sanción podría ser reducida hasta tres cuartos de los ocho meses (no menos de dos meses). El artículo 10.2 (culpa no significativa) no sería aplicable porque el grado de culpa del Atleta fue ya tomado en consideración al establecer el periodo de Inelegibilidad de ocho meses en el paso 1.]*
3. *El artículo 10.5.5 no aplica.*
4. *bajo el artículo 9.2, debido a que el Atleta prontamente admitió la infracción a las normas antidopaje, el periodo de Inelegibilidad podría iniciar en la fecha en que se tomó la muestra, pero en cualquier caso, el Atleta tendría que servir al menos la mitad del periodo de Inelegibilidad después de la fecha en que se tomó la decisión en la audiencia. (Mínimo un mes).*

Ejemplo 4

Hechos: un Atleta que nunca ha tenido un resultado analítico adverso o ha sido confrontado por una infracción a las normas antidopaje, espontáneamente admite que intencionalmente Uso múltiples sustancias para mejorar su rendimiento. El Atleta además suministra asistencia sustancial (artículo 10.5.3)

Aplicación del artículo 10:



1. mientras que el Uso intencional de múltiples sustancias prohibidas para mejorar el rendimiento, normalmente otorgaría una consideración de circunstancias agravantes (artículo 10.6), la confesión espontánea del Atleta significa que el artículo 10.6 no aplicaría. El hecho que el Uso de sustancias prohibidas por el Atleta tenía la intención de mejorar el rendimiento, también elimina la aplicación del artículo 10.4, a pesar de si las sustancias prohibidas usadas eran sustancias específicas. Así el artículo 10.2 sería aplicable y la sanción básica a imponer sería de dos años.
2. con base en la confesión espontánea del atleta (artículo 10.5.4) solo, el periodo de Inelegibilidad podría ser reducido hasta la mitad de los dos años. Con base en la asistencia sustancial del Atleta (artículo 10.5.3) solo, el periodo de Inelegibilidad podría ser reducido hasta tres cuartas partes de los dos años. .
3. bajo el artículo 10.5.5, al considerar la confesión espontánea y la asistencia sustancial de manera conjunta, lo máximo que podría ser reducida la sanción sería de tres cuartas partes de los dos años (el mínimo periodo de Inelegibilidad sería de seis meses).
4. Si el artículo 10.5.4 fuera considerado por el panel de audiencia para llegar a un mínimo de seis meses de periodo de Inelegibilidad en el paso 3, el periodo de Inelegibilidad comenzaría en la fecha en la cual el panel impuso la sanción. Sin embargo, si el panel no consideró la aplicación del artículo 10.5.4 para reducir el periodo de Inelegibilidad en el paso 3, entonces bajo el artículo 10.9.2, el comienzo del periodo de Inelegibilidad podría ser en la fecha en que se cometió la infracción a las normas antidopaje, siempre y cuando al menos la mitad de ese periodo (mínimo de tres meses) haya sido servido después de la fecha de la decisión de la audiencia.]

10.6 Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de inelegibilidad

Si el **Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje** o el **panel nacional de apelaciones** establece en un caso individual por una infracción a las normas antidopaje distinta a las descritas bajo los artículos 2.7 (tráfico) y 2.8 (administración), que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un periodo de *Inelegibilidad* mayor al de la sanción estándar, entonces el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable deberá ser incrementado a un máximo de cuatro (4) años, amenos que el atleta u otra persona pueda probar a entera satisfacción del panel de audiencias que no cometió la infracción de manera premeditada. . Un atleta u otra persona puede evitar la aplicación de este artículo admitiendo la infracción a las normas antidopaje que se le indica, tras haber sido confrontado por el **Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje** o el **panel nacional de apelaciones**.

[Comentario al Artículo: ejemplos de circunstancias agravantes que pueden justificar la imposición de un periodo de Inelegibilidad mayor que la sanción estándar son: que el Atleta u otra persona haya cometido la infracción a las normas antidopaje siendo parte de un plan o esquema, bien sea individualmente o involucrando una conspiración o iniciativa común para cometer las infracciones; el Atleta u otra persona usó o poseyó múltiples sustancias o Métodos prohibidos o en múltiples ocasiones; un individuo que goce de los efectos de mejoramiento del rendimiento por una infracción a las normas antidopaje más allá del periodo de Inelegibilidad; el Atleta o persona comprometida en conducta engañosa u obstructiva para evitar la detección o adjudicación de una infracción a las normas antidopaje.

Para evitar la duda, los ejemplos de circunstancias agravantes descritos en el comentario del artículo 10.6 no son exclusivos y otros factores agravantes pueden también justificar la imposición de un periodo de Inelegibilidad mayor. Las infracciones a los artículos 2.7 (tráfico) y 2.8 (administración o intento de administración) no están incluidos en el artículo 10.6 porque las sanciones para estas infracciones (desde cuatro años hasta de por vida), ya otorgan suficiente discreción para permitir la consideración de cualquier circunstancia agravante.]

10.7 Infracciones Múltiples

10.7.1 Para la primera infracción a las normas antidopaje por parte de un atleta u otra persona, el periodo de *Inelegibilidad* se establece en los artículos 10.2 y 10.3 (sujeto a la eliminación, reducción o suspensión bajo los artículos 10.4 o 10.5, o sujeto a incremento bajo el artículo 10.6). Para una segunda infracción a las normas antidopaje, el periodo de *Inelegibilidad* deberá estar dentro del rango establecido en la tabla a continuación:

Segunda Infracción	RS	FFMT	NSF	St	AS	TRA
Primera Infracción						
RS	1-4	2-4	2-4	4-6	8-10	10-de por vida

FFMT	1-4	4-8	4-8	6-8	10-de por vida	de por vida
NSF	1-4	4-8	4-8	6-8	10-de por vida	de por vida
St	2-4	6-8	6-8	8-de por vida	de por vida	de por vida
AS	4-5	10-de por vida	10-de por vida	de por vida	de por vida	de por vida
TRA	8-de por vida	De por vida	de por vida	de por vida	de por vida	De por vida

Definiciones para propósitos de la tabla sobre la segunda infracción a las normas antidopaje:

- **RS (Sanción Reducida por sustancias específicas bajo el artículo 10.4):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada con una sanción reducida bajo el artículo 10.4 porque se involucró una sustancia específica y se cumplieron las demás condiciones del artículo 10.4.
- **FFMT (Fallas en registro y/o controles fallidos):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada bajo el artículo 13.3 (fallas en registro y/o controles fallidos).
- **NSF (Sanción reducida por culpa o negligencia no significativa):** La infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada bajo el artículo 10.5.2, porque la ausencia de culpa o negligencia significativa fue probada por el atleta bajo el artículo 10.5.2.
- **St (Sanción estándar bajo el artículo 10.2 o 10.3.1):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada con la sanción estándar de dos años bajo los artículos 10.2 o 10.3.1.
- **AS (Sanción Agravada):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada con una sanción agravada bajo el artículo 10.6 porque la organización antidopaje estableció las condiciones determinadas en el artículo 10.6.
- **TRA (Tráfico y Administración):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada con una sanción bajo el artículo 10.3.2 por tráfico o administración.

[Comentario al Artículo 10.7.1: La tabla se aplica localizando la primera infracción a las normas antidopaje por parte del Atleta u otra persona en la columna de la izquierda y luego moviéndose a través la tabla hacia la columna de la derecha que representa la segunda infracción. A manera de ejemplo, se asume que un Atleta recibe el periodo de Inelegibilidad estándar por una primera infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 10.2 y luego comete una segunda infracción por la cual recibe una sanción reducida por una sustancia específica bajo el artículo 10.4. La tabla se usa para determinar el periodo de Inelegibilidad para la segunda infracción. La tabla es aplicada a este ejemplo comenzando en la columna de la izquierda y yendo hacia abajo a la cuarta fila la cual es "St" para sanción estándar y luego moviéndose a través de la tabla a la primera columna la cual es "RS" para sanción reducida por una sustancia específica, resultando así en un rango de 2.4 años para el periodo de Inelegibilidad por la segunda infracción. El grado de culpa del Atleta u otra persona será el criterio considerado en la evaluación del periodo de Inelegibilidad dentro del rango aplicable.]

[Comentario al Artículo 10.7. Definición de RS: ver artículo 25.4 del Código con respecto a la aplicación del artículo 10.7.1 para las infracciones a las normas antidopaje, previas al Código.]

10.7.2 Aplicación de los artículos 10.5.3 y 10.5.4 para una segunda infracción

Cuando un atleta u otra persona que ha cometido una infracción a las normas antidopaje, establece el derecho a suspensión o reducción de una porción del periodo de *Inelegibilidad* bajo los artículos 10.5.3. o 10.5.4, el **Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje** o el **Panel Nacional de Apelaciones** deberá primero determinar el periodo normal de *Inelegibilidad* aplicable dentro del rango establecido en la tabla del artículo 10.7.1 y entonces aplicar la suspensión o reducción apropiada para el periodo de *Inelegibilidad*. El periodo de *Inelegibilidad* restante, tras aplicar cualquier suspensión o reducción bajo los artículos 10.5.3 y 10.5.4, debe ser al menos una cuarta (1/4) parte del periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable.

10.7.3 Tercera Infracción a las normas antidopaje

Una tercera infracción a las normas antidopaje **resultará siempre en un periodo**

de inelegibilidad de por vida, excepto si la tercer infracción cumple la condición para eliminación o reducción del periodo de *Inelegibilidad* bajo el artículo 10.4 o involucra una infracción al artículo 2.4 (fallas en el registro y/o controles fallidos). En estos casos particulares, el periodo de *Inelegibilidad* deberá ser desde ocho (8) años hasta de por vida.

10.7.4 Normas Adicionales Para ciertas potenciales infracciones múltiples

Para propósitos de imponer sanciones bajo el artículo 10.7, una infracción a las normas antidopaje, será solamente considerada como una segunda infracción si la **Organización NACIONAL Antidopaje** puede establecer que el atleta u otra persona cometió la segunda infracción después que el atleta u otra persona recibió notificación de acuerdo al artículo 7 del *Código* (manejo de resultados), o después que la **Organización NACIONAL Antidopaje** realizará esfuerzos razonables para notificar acerca de la primera infracción. Si la **Organización NACIONAL Antidopaje** no puede establecer esto, las infracciones deberán ser consideradas conjuntamente como una única primera infracción y la sanción impuesta deberá estar basada en la infracción que conlleve la sanción más severa; sin embargo, la ocurrencia de múltiples infracciones puede ser considerada como un factor para determinar las circunstancias agravantes (artículo 10.6).

Si, tras la resolución de una primera infracción a las normas antidopaje, la **Organización NACIONAL Antidopaje** descubre hechos que involucren una infracción a las normas antidopaje por parte del atleta u otra persona, la cual ocurrió antes de la notificación respecto a la primera infracción, entonces la **Organización NACIONAL Antidopaje** deberá imponer una sanción adicional con base en la sanción que podría aplicarse si las dos infracciones hubiesen sido adjudicadas al mismo tiempo. Los resultados en todas las competencias con fecha anterior a la primera infracción a las normas antidopaje serán descalificados como se dispone en el artículo 10.8. Para evitar la posibilidad de un hallazgo de circunstancias agravantes (artículo 10.6) por cuenta de la infracción anterior en fecha pero descubierta posteriormente, el atleta u otra persona debe voluntariamente admitir la infracción anterior de manera oportuna tras la notificación de la infracción por la cual es primero acusado. La misma norma deberá también aplicarse cuando la **Organización NACIONAL Antidopaje** descubra hechos que involucren otra infracción previa, tras la resolución de una segunda infracción a las normas antidopaje.

[Comentario al Artículo 10.7.4]: En una situación hipotética, un Atleta comete una infracción a las normas antidopaje el 1 de enero de 2008, la cual no es descubierta por la Organización NACIONAL Antidopaje hasta diciembre 1 de 2008. Entretanto, el Atleta comete otra infracción a las normas antidopaje el 1 de marzo de 2008 y el Atleta es notificado de esta infracción por la Organización Nacional Antidopaje el 30 de marzo de 2008 y un panel de audiencias dictamina en junio 30 de 2008 que el Atleta cometió una infracción a las normas antidopaje el 1 de marzo de 2008. la infracción ocurrida el 1 de enero de 2008 que fue posteriormente descubierta otorgará las bases para las circunstancias agravantes porque el Atleta no admitió voluntariamente la infracción de manera oportuna, una vez que le fue notificado en marzo 30 de 2008 sobre la infracción cometida en marzo 01 de 2008.]

10.7.5 Múltiples infracciones a las normas antidopaje durante un periodo de ocho años.

Para propósitos del artículo 10.7, cada infracción a las normas antidopaje deberá haber ocurrido dentro del mismo periodo de ocho (8) años a fin de ser considerada como una infracción múltiple.

10.8 Descalificación de Resultados en Competiciones siguientes a la toma de la muestra o comisión de una infracción a las normas antidopaje

En adición a la descalificación automática de resultados en la competición en la cual se

produjo el control positivo bajo el artículo 9 (descalificación automática de resultados individuales), todos los demás resultados en competición obtenidos desde la fecha en que la muestra positiva fue tomada (bien sea en competencia o fuera de competencia), u otra infracción a las normas antidopaje haya ocurrido, a través del comienzo de cualquier periodo de *Inelegibilidad* o de suspensión provisional, deberán, a menos que la justicia disponga lo contrario, ser descalificados, conllevando a las consecuencias aplicables, incluyendo la pérdida de cualquier medalla, puntos o premios.

10.8.1 Como una condición para recuperar la elegibilidad tras haber sido acusado de cometer una infracción a las normas antidopaje, el atleta debe primero regresar todo el dinero perdido bajo este artículo.

10.8.2 Asignación de premios en dinero que han sido perdidos

A menos que las normas de la federación internacional dispongan que los premios en dinero perdidos deban ser reasignados a otros atletas, deberán ser asignados primero, a reembolsar los gastos de recolección de la organización antidopaje que realizó los pasos necesarios para recuperar el premio en dinero; luego para reembolsar los gastos de la organización antidopaje que realizó el manejo de resultados en el caso, y el saldo, si existe, asignarse de acuerdo con las normas de la federación internacional.

[Comentario al Artículo 10.8.2: nada en las normas antidopaje de la Organización NACIONAL Antidopaje impide a los atletas limpios u otras personas que han sido dañados por las acciones de una persona que ha cometido una infracción a las normas antidopaje de utilizar el derecho de reclamar por daños ante esa persona.]

10.9 Comienzo del Periodo de Inelegibilidad

10.9.1 Excepto como se dispone abajo, el periodo de *Inelegibilidad* deberá comenzar en la fecha en que se dictamine en la audiencia, o si la audiencia es descartada, en la fecha en la cual la *Inelegibilidad* sea aceptada o impuesta.

10.9.2 Cualquier periodo de suspensión provisional (bien sea impuesto o aceptado voluntariamente) deberá ser acreditado contra el total del periodo de *Inelegibilidad* a ser servido.

10.9.3 Demoras no atribuibles al atleta u otra persona

Cando existan demoras sustanciales en el proceso de audiencia o otros aspectos del control al dopaje que no sean atribuibles al atleta u otra persona, el Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje puede iniciar el periodo de *Inelegibilidad* en una fecha anterior, comenzando tan pronto como en la fecha en que se tomó la muestra o en la fecha en la cual ocurrió más recientemente otra infracción a las normas antidopaje.

10.9.4 Confesión Oportuna

Cuando un atleta prontamente (lo cual en todos los caos, significa antes que el atleta compita de nuevo) admita la infracción a las normas antidopaje tras ser confrontado por la Organización NACIONAL Antidopaje, el periodo de *Inelegibilidad* puede comenzar tan pronto como en la fecha en que se tomó la muestra o en la fecha en la cual ocurrió más recientemente otra infracción a las normas antidopaje. Sin embargo en cada caso en el que se aplique este caso, el atleta u otra persona deberá servir al menos la mitad del periodo de *Inelegibilidad* partiendo de la fecha en la cual el atleta u otra persona aceptó la imposición de una sanción o en la fecha de la audiencia en la cual se impone la sanción.

[Comentario al Artículo 10.9.4: este artículo no deberá aplicarse cuando el periodo de Inelegibilidad haya sido ya reducido bajo el artículo 10.5.4 (confesión de una infracción a las normas antidopaje en ausencia de otra evidencia).]

los resultados de tal participación deberán ser descalificados y el periodo de *Inelegibilidad* que había sido originalmente impuesto deberá comenzar de nuevo en la fecha de la violación. El nuevo periodo de *Inelegibilidad* puede ser reducido bajo el artículo 10.5.2 si el atleta u otra persona establece que no es responsable por la culpa o negligencia al violar la prohibición de participación. La determinación de si un atleta u otra persona ha violado la prohibición de participación, y si una reducción bajo el artículo 1.5.2 es apropiada, deberá ser tomada por la organización antidopaje cuyo manejo de resultados condujo a la imposición del periodo inicial de *Inelegibilidad*.

[Comentario al Artículo 10.10.3: Si un Atleta u otra persona se presume que ha violado la prohibición de su participación durante un periodo de Inelegibilidad, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá determinar si el Atleta violó tal prohibición, y en caso afirmativo, si el Atleta u otra persona ha establecido bases para una reducción en el reiniciado periodo de Inelegibilidad bajo el artículo 10.5.2. las decisiones emitidas por la Organización NACIONAL Antidopaje bajo este artículo deben ser apeladas de acuerdo al artículo 13.2.

Cuando un Personal de Apoyo al Atleta u otra persona sustancialmente asista a un Atleta a violar una prohibición de participación durante el periodo de inelegibilidad, la Organización NACIONAL Antidopaje puede apropiadamente imponer sanciones bajo sus propias normas disciplinarias por tal asistencia.]

10.10.4 Suspensión del apoyo financiero durante la inelegibilidad

En adición, por cualquier infracción a las normas antidopaje que no involucre una sanción reducida por sustancias específicas como se describe en el artículo 10.4, parte o la totalidad del apoyo financiero u otros beneficios aplicables recibidos por tal persona serán suspendidos por parte del signatario, los miembros del signatario, incluyendo a las federaciones deportivas nacionales y al gobierno.

10.11 Controles Para Reincorporación

10.11.1 Como una condición para recuperar la elegibilidad al final de un periodo específico de *Inelegibilidad*, un atleta deberá, durante cualquier periodo de suspensión provisional o *Inelegibilidad*, estar disponible para controles fuera de competencia por parte de la Organización NACIONAL Antidopaje, la federación deportiva nacional correspondiente y/o cualquier organización antidopaje que tenga jurisdicción para control, y deberá, si se solicita, suministrar información actual y precisa sobre el paradero como se dispone en el artículo 5.5 (requisitos de paradero).

10.11.2 Si un atleta, sujeto a un periodo de *Inelegibilidad*, se retira del deporte y es removido del Grupo Registrado para Controles de fuera de competencia y posteriormente busca ser reintegrado, el atleta no deberá ser elegible para la reincorporación hasta que haya notificado a la Organización NACIONAL Antidopaje, la federación deportiva nacional correspondiente y a organizaciones antidopaje relevantes y haya estado sujeto a controles fuera de competencia por un periodo igual a la duración establecida en el artículo 5.5.2 o al periodo de *Inelegibilidad* restante en la fecha en la cual se retiró el atleta. Durante tal periodo restante de *Inelegibilidad*, el atleta se deberá someter a controles fuera de competencia. La Organización NACIONAL Antidopaje deberá determinar el número y frecuencia de los controles.

10.11.3 La Organización NACIONAL Antidopaje deberá ser responsable de efectuar los controles fuera de competencia requeridos bajo el artículo 10.10, pero los controles por parte de cualquier organización antidopaje pueden ser utilizados para satisfacer este requisito.

10.11.4 Una vez que el periodo de suspensión de un atleta haya expirado y el atleta

haya completado las condiciones para su reincorporación, entonces el atleta deberá ser automáticamente reelegible y no requerirá ninguna aplicación por parte del atleta o por parte de la federación nacional del atleta será necesaria.

ARTÍCULO 11: CONSECUENCIAS PARA EQUIPOS DEPORTIVOS

11.1 Controles a los equipos deportivos

Cuando más de un miembro de un equipo deportivo ha sido notificado de una posible infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 7 (manejo de resultados) en conexión con un evento, la organización con autoridad sobre el evento deberá efectuar los controles objetivo apropiados al equipo durante el periodo del evento.

11.2 Consecuencias para equipos deportivos

Si más de un miembro de un equipo deportivo ha cometido una infracción a las normas antidopaje durante el transcurso de un evento, la organización con autoridad sobre el evento deberá imponer una sanción apropiada al equipo (por ejemplo, las pérdida de los puntos, la descalificación de la competición o evento u otra sanción), en adición a cualquier consecuencia que pueda ser impuesta a los atletas individuales que hayan cometido la infracción a las normas antidopaje.

11.3 La entidad con autoridad sobre el evento puede establecer consecuencias más estrictas para los equipos deportivos

La entidad con autoridad sobre un evento puede elegir establecer normas para el evento, las cuales impongan consecuencias más estrictas que aquellas previstas en el artículo 11.2 para propósitos del evento.

ARTÍCULO 12: SANCIONES CONTRA FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

[Comentario: bajo el artículo 12 del Código, la Organización NACIONAL Antidopaje puede también imponer sanciones a cualquier otro organismo deportivo sobre el cual tenga autoridad.]

12.1 El apoyo financiero o de otra naturaleza por parte de la Organización NACIONAL Antidopaje (o por parte del gobierno según corresponda) puede ser suspendido en parte o en su totalidad para aquellas federaciones deportivas nacionales que no estén en cumplimiento de o fallen en la implementación de estas normas antidopaje.

12.2 La membresía o reconocimiento de las Federaciones Deportivas Nacionales por parte de la Organización NACIONAL Antidopaje puede ser suspendido hasta que la Federación deportiva nacional esté en cumplimiento de éstas normas antidopaje y el Código.

12.3 las decisiones de la Organización NACIONAL Antidopaje de acuerdo a este artículo 12 (sanciones contra federaciones deportivas nacionales) pueden ser apeladas como se dispone en el artículo 13.9 (apelaciones a decisiones de acuerdo al artículo 12).

ARTÍCULO 13: APELACIONES

13.1 Decisiones Sujetas a Apelación

Las decisiones tomadas bajo estas normas antidopaje pueden ser apeladas como se dispone en el artículo 13 o como se determine en el Código. Tales decisiones deberán permanecer en efecto mientras la apelación, a menos que el panel de apelación disponga lo contrario.

[Comentario al Artículo 13.1: Cuando la Organización NACIONAL Antidopaje desee otorgar un proceso adicional de revisión post decisión (de acuerdo a los principios de la justicia natural) para aplicar a Atletas de nivel no

internacional en estas normas, se debe indicar aquí que “antes que empiece la apelación, la revisión de la post decisión (o como sea llamada) dispuesta en el Código deberá ser agotada.”]

13.1.1 Cuando WADA tiene el derecho a apelar bajo el artículo 13 y ninguna otra Parte ha apelado una decisión final dentro de los proceso de la Organización NACIONAL Antidopaje, WADA puede apelar tal decisión directamente ante el CAS sin tener que agotar otras instancias dentro de los proceso de la Organización NACIONAL Antidopaje.

[Comentario al Artículo 13.1.1: Cuando una decisión haya sido tomada antes de la etapa final del proceso de la Organización NACIONAL Antidopaje (por ejemplo, una primera audiencia) y ninguna Parte elija apelar dicha decisión ante el siguiente nivel del proceso de la Organización NACIONAL Antidopaje por ejemplo, la Junta administrativa), entonces WADA puede evitar los pasos restantes del proceso interno de la Organización NACIONAL Antidopaje y apelar directamente ante el CAS.]

13.2 Apelaciones a decisiones respecto a infracciones a las normas antidopaje, consecuencias y suspensiones Provisionales

Una decisión indicando que se ha cometido un a infracción a las normas antidopaje; una decisión imponiendo consecuencias por una infracción a las normas antidopaje, o una decisión indicando que no se ha cometido ninguna infracción a las normas antidopaje; una decisión indicando que el proceso sobre una infracción a las normas antidopaje no puede seguir adelante debido a razones de procedimiento (incluyendo por ejemplo, prescripción); una decisión bajo el artículo 10.10.2 (prohibición de la participación durante la *Inelegibilidad*); una decisión indicando que una organización antidopaje carece de jurisdicción para legislar sobre una presunta infracción a las normas antidopaje o sus consecuencias; una decisión por parte de una federación deportiva nacional de no presentar un *Resultado Analítico Adverso* o un resultado atípico *Adverso* como una infracción a las normas antidopaje; o una decisión de no proceder con una infracción a las normas antidopaje después de una investigación bajo el artículo del *Código* 7.4; y una decisión sobre imponer una suspensión provisional como resultado de una audiencia provisional o en infracción al artículo 7.5, pueden ser apeladas exclusivamente como se indica en este artículo 13.2.

13.2.1 En casos generados de una competición en un evento internacional o que involucren a atleta de nivel internacional, la decisión puede ser apelada exclusivamente ante el CAS de acuerdo con las disposiciones aplicables ante tal tribunal.

[Comentario al Artículo 13.2.1: Las decisiones del CAS son finales y vinculantes excepto de alguna revisión requerida por una ley aplicable para la anulación o cumplimiento de las sentencias arbitrales.]

13.2.2 En casos que involucren a atletas de nivel nacional, como se defina por cada organización nacional antidopaje, que no tengan el derecho de apelar bajo el artículo 13.2.1, las decisiones pueden ser apeladas ante el Panel nacional de Apelaciones.

13.2.3 Personas Autorizadas para Apelar

En casos bajo el artículo 13.2.1, las siguientes partes deberán tener el derecho a apelar ante el CAS:

- a) El atleta u otra persona que esté sujeta a la decisión que se apela;
- b) La otra parte del caso sobre la cual se tomó la decisión;
- c) La federación Internacional correspondiente;
- d) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional según corresponda, cuando la decisión pueda tener un efecto en relación con los Juegos Olímpicos, incluyendo las decisiones que afecten la elegibilidad para los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos; y

e) WADA

En casos bajo el artículo 13.2.2, las partes con derecho a apelar ante el panel nacional de apelaciones deberán como mínimo incluir:

- (1) El atleta u otra persona que esté sujeta a la decisión que se apela;
- (2) La otra parte del caso sobre la cual se tomó la decisión;
- (3) La federación internacional correspondiente;
- (4) El Comité Olímpico Nacional;
- (5) La organización nacional antidopaje del atleta u otra persona; y
- (6) WADA.

Para casos bajo el artículo 13.2.2, WADA y la federación internacional deberán tener también derecho a apelar ante el CAS con respecto a la decisión del panel nacional antidopaje.

A pesar de cualquier otra disposición aquí incluida, la única persona que puede apelar una suspensión provisional es el atleta u otra persona a quien se le haya impuesto.

La fecha límite para registrar una apelación o una intervención por parte de WADA será a más tardar:

- (a) Veintiún (21) días después del último día en el cual cualquier otra Parte en el caso pudo haber apelado; o
- (b) Veintiún (21) días después que WADA haya recibido el archivo completo relativo a la decisión.

13.3 la falla en emitir una decisión oportuna por parte de la Organización NACIONAL Antidopaje

Cuando, en un caso particular, la Organización NACIONAL Antidopaje falle en emitir una decisión oportuna respecto a si se ha cometido una infracción a las normas antidopaje dentro de un periodo razonable de tiempo establecido por WADA, WADA puede decidir apelar directamente ante el CAS como si la Organización NACIONAL Antidopaje hubiese emitido una decisión indicando que no se ha cometido una infracción a las normas antidopaje. Si el panel del CAS determina que la infracción a las normas antidopaje fue cometida y que WADA ha actuado razonablemente en elegir apelar ante el CAS, entonces los costos de honorarios de abogados incurridos en la presentación de la apelación deberán ser reembolsados a WADA por parte de la Organización NACIONAL Antidopaje.

[Comentario al Artículo 13.3: Dadas las diferentes circunstancias de cada investigación sobre una infracción a las normas antidopaje y el proceso de manejo de resultados, no es viable establecer un periodo fijo de tiempo para que la Organización NACIONAL Antidopaje emita una decisión antes que WADA pueda intervenir para apelar ante el CAS. Antes de tomar tal acción, WADA consultará con la Organización NACIONAL Antidopaje y le otorgará a la Organización NACIONAL Antidopaje una oportunidad de explicar porque no ha aún emitido la decisión. Nada en esta norma prohíbe a la Organización NACIONAL Antidopaje de también tener normas que le autoricen a asumir jurisdicción para asuntos en los cuales el manejo de resultados efectuado por una de sus Federaciones Deportivas Nacionales haya sido inapropiadamente demorado.]

13.4 El Panel Nacional de Apelaciones

13.4.1 El Gobierno de PAIS, deberá nombrar un panel nacional de apelaciones independiente.

13.4.2 Cada miembro del panel deberá ser nombrado por un periodo de tres (3) años.

13.4.3 Si un miembro del panel fallece o renuncia, el gobierno nacional, puede nombrar a una persona independiente para ocupar la vacante. La persona nombrada deberá permanecer por el tiempo restante de la persona que dejó la vacante.

13.4.4 Un miembro del panel puede ser reelegido.

13.5 Jurisdicción del Panel Nacional de Apelaciones

13.5.1 El Panel NACIONAL de apelaciones tiene el poder para recibir e audiencia y determinar todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje que ante él sea apelado bajo estas normas antidopaje en particular, el Panel NACIONAL de apelaciones tiene el poder de determinar las consecuencias a ser impuestas por infracciones de acuerdo a estas normas antidopaje.

13.5.2 El Panel Nacional de Apelaciones deberá ser independiente e imparcial en el desempeño de sus funciones.

13.5.3 El panel Nacional de Apelaciones tiene todos los poderes necesarios, y adicionales, para ejercer sus funciones.

13.5.4 Ninguna decisión final de, o consecuencias por infracciones a las normas antidopaje impuestas por el Panel NACIONAL de apelaciones deberá ser anulada, variada o considerada invalida por parte de ninguna corte o tribunal arbitral u otro organismo de audiencias, diferente al Panel Nacional de Apelaciones o el CAS, por ninguna razón, incluyendo algún defecto, irregularidad, omisión o desviación de los procedimientos establecidos en estas normas antidopaje, siempre y cuando no se haya producido un error judicial.

[Comentario al Artículo 13.5.4 Un "error judicial" surge cuando una decisión está claramente errada, injusta o basada de manera impropia en los hechos presentados durante la audiencia.]

13.6 Audiencias ante el Panel Nacional de Apelaciones

13.6.1 Una persona autorizada para apelar una decisión del Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje que desee hacerlo, deberá notificar sobre la apelación al Panel nacional de apelaciones dentro de los **catorce (14) días** después de que el Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje haya tomado su decisión.

13.6.2 El panel nacional de apelaciones independiente esta conformado así:

- a) **1** Presidente y **dos (2)** Vice-Presidentes, cada uno de los cuales deberán ser **abogados** con no menos de **cinco (5) años** de experiencia;
- b) **Dos (2)** **médicos** con no menos de **cinco (5) años** de experiencia; y
- c) **Dos (2)** miembros adicionales, cada uno de los cuales deberá ser, o previamente haber sido, un **administrador deportivo o un atleta**.

13.6.3 los miembros nombrados no deberán tener previa relación con el caso. En particular ningún miembro deberá haber previamente considerado una solicitud de AUT o una apelación involucrando al mismo atleta del caso actual. Cada miembro tras su nombramiento, deberá revelar al presidente cualquier circunstancia que pudiese llegar a afectar su imparcialidad respecto a cualquiera de las partes.

13.6.4 Si un miembro, nombrado por el presidente para hacer parte de la audiencia en el caso, no está dispuesto o no es capaz, por cualquier razón de hacerlo, el presidente podrá entonces nombrar un reemplazante o escoger a un nuevo panel del grupo disponible.

13.6.5 El **panel nacional de apelaciones** tiene el poder, a su completa discreción, de nombrar a un experto para que le asista o aconseje según el panel lo considere necesario.

13.6.6 La **Organización NACIONAL Antidopaje** tiene el derecho de unirse a los procedimientos y asistir a las audiencias del **panel nacional de apelaciones** como una parte.

13.6.7 La federación internacional y/o la Federación Deportiva Nacional correspondiente, si no es una Parte en los procedimientos, la **Organización NACIONAL Antidopaje**, si no es una Parte en los procedimientos y WADA, deberán tener el derecho de asistir a las audiencias del **Panel NACIONAL de apelaciones** como

observadores.

13.6.8 Las audiencias de acuerdo a este artículo deben ser completadas de manera expedita y en todos los casos dentro de los **tres (3) meses** de la decisión por parte del Panel disciplinario antidopaje, excepto cuando apliquen circunstancias excepcionales.

13.6.9 las audiencias efectuadas en conexión con eventos pueden realizarse de manera expedita.

13.7 Procedimientos del Panel nacional de Apelaciones

13.7.1 Sujeto a las disposiciones de estas normas antidopaje, el **Panel NACIONAL de apelaciones** deberán tener el poder para regular sus procedimientos.

13.7.2 las audiencias del **Panel NACIONAL de apelaciones** deberán ser abiertas al público, a menos que el **Panel NACIONAL de apelaciones** determine que existen circunstancias especiales que ameriten lo contrario.

13.7.3 El apelante deberá presentar su caso y la parte demandada deberán presentar su caso en respuesta.

13.7.4 Una falla por cualquiera de las partes o sus representantes en asistir a la audiencia tras haber recibido la notificación, será considerada como el abandono al derecho a una audiencia. Este derecho puede restablecerse con base en hechos razonables.

13.7.5 cada parte deberá tener derecho a estar representado en la audiencia, a propia expensa de la Parte.

13.7.6 cada parte deberá tener derecho a un intérprete durante la audiencia, si se considera necesario por parte del panel. El panel de audiencia determinará la identidad y responsabilidad por el costo de cualquier intérprete.

13.7.7 Cada parte de acuerdo a los procedimientos tiene el derecho de presentar evidencia, incluyendo el derecho a llamar testigos (sujeto a la discreción del panel de aceptar testimonios por teléfono, declaraciones escritas o envíos bien sea por fax, correo electrónico u otros medios).

13.7.8 Los hechos relacionados con una infracción a las normas antidopaje pueden ser establecidos por medios confiables, incluyendo confesiones el panel de audiencias puede recibir evidencia, incluyendo testimonio de oídas, si así lo considera y deberá estar autorizado para anexar tal peso a la evidencia como lo estime apropiado.

13.7.9 El panel de audiencias puede posponer o suspender una audiencia.

13.7.10 El panel de audiencias, por solicitud de alguna de las Partes de acuerdo a los procedimientos, o por su propia iniciativa, podrá requerir que una o más de las Partes, previo a la audiencia, suministren al panel o a otra de las Partes mayor información acerca del caso, incluyendo a que testigos se presentarán y tal parte deberá cumplir con tal solicitud.

13.7.11 Cualquier falla de la persona concerniente al caso en cumplir con algún requerimiento o instrucción del panel de audiencias, no evitará que el panel de audiencias de proceder y tal falla será tomada en consideración por el panel al momento de tomar su decisión.

13.7.12 Las audiencias pueden ser grabadas y la **Organización NACIONAL Antidopaje** deberá poseer y conservar cualquier registro.

[Comentario al Artículo 13.7.2: o las Federaciones Deportivas Nacionales según corresponda.]

13.8 Decisiones del Panel Nacional de Apelaciones

13.8.1 Las deliberaciones del Panel nacional de Apelaciones sobre sus decisiones deberán hacerse en privado.

13.8.2 Cualquier decisión por minoría o en discrepancia deberá ser anotada en las razones escritas. En el caso de una decisión por mayoría, está deberá ser la decisión

del panel nacional de Apelaciones.

13.8.3 la decisión del Panel nacional de apelaciones deberá hacerse por escrito, con fecha y debidamente firmada. A fin de agilizar la conclusión de la audiencia, la decisión podrá ser entregada sin razones escritas de acuerdo al tiempo determinado en el artículo 8.3.8 en cualquier caso, en el cual el periodo de *Inelegibilidad* sea eliminado bajo el artículo 10.5.1 (ausencia de falta o negligencia) o reducido bajo el artículo 10.5.2 (sin falta o negligencia significativa), la decisión deberá explicar las bases para la eliminación o la reducción. La firma del presidente o el vicepresidente será suficiente.

13.8.4 La decisión del panel nacional de apelaciones deberá ser comunicada de acuerdo a los procedimientos, a las Partes (y a la Organización NACIONAL Antidopaje si no es parte de los procedimientos) tan pronto como sea posible una vez concluida la audiencia.

13.9 Apelaciones a decisiones otorgando o negando una AUT

13.9.1 las decisiones de la Organización NACIONAL Antidopaje negando AUTs, que no sean reversadas por WADA, pueden ser apeladas exclusivamente ante el CAS por parte del atleta de nivel internacional o ante el *Panel Nacional de Apelaciones* cuando el atleta no sea de nivel internacional. Si el *Panel Nacional de Apelaciones*, reversa la decisión de negar una AUT, esa decisión puede ser apelada ante el CAS por WADA. El *Panel Nacional de Apelaciones* en la consideración de una apelación bajo este artículo no incluirá miembros del Comité de AUT – CAUT.

13.9.2 Las decisiones de WADA reversando el otorgamiento o la negación de una AUT puede, sujeto a las normas del CAS, ser exclusivamente apelada ante el CAS por parte del atleta o de la Organización NACIONAL Antidopaje.

13.9.3 Cuando la Organización NACIONAL Antidopaje falla en tomar acción sobre una solicitud de AUT apropiadamente solicitada dentro de un tiempo razonable, su falla en decidir puede ser considerada como una negación para efectos de los derechos de apelación dispuestos en éste artículo.

13.10 Apelaciones a decisiones de acuerdo al artículo 12

Las decisiones de la Organización NACIONAL Antidopaje de acuerdo al artículo 12 (sanciones contra Federaciones Deportivas Nacionales) pueden ser apeladas exclusivamente ante el CAS por las Federaciones Deportivas Nacionales correspondientes.

ARTÍCULO 14: REPORTE

14.1 Reporte de AUTs

La Organización NACIONAL Antidopaje deberá prontamente reportar cualquier AUT otorgada a un atleta (excepto a aquellos atletas que hacen parte del Grupo Registrado para Controles de la Organización NACIONAL Antidopaje), a la federación internacional correspondiente, a las federación deportiva nacional del atleta y a WADA.

[Comentario al Artículo 14.1: Note que las AUTs para Atletas que no estén en el Grupo Registrado para Controles, pueden ser reportadas donde sean controladas en eventos o fuera de competencia por parte de otras ONADs (por ejemplo).]

14.2 Reporte de Controles

La Organización NACIONAL Antidopaje deberá remitir a WADA información actualizada del paradero del atleta. WADA pondrá esta información a disposición de otras organizaciones antidopaje que tengan autoridad para controlar a los atletas.

14.2.1 La Organización NACIONAL Antidopaje deberá reportar todos los controles en

competencia y fuera de competencia tan pronto como sea posible una vez dichos controles se hayan efectuado.

14.2.2 Esta información deberá mantenerse en estricta confidencialidad en todo momento; deberá ser utilizada exclusivamente para propósitos de planear, coordinar o efectuar controles y deberá ser destruida cuando ya no sea relevante para estos propósitos.

14.3 Reportes acerca de manejo de Resultados

14.3.1 Cuando una Federación Deportiva Nacional ha recibido un *Resultado Analítico Adverso* de uno de sus atletas, la Organización NACIONAL Antidopaje, de su parte, deberá reportar la siguiente información a su federación internacional y a WADA no más tarde de la culminación del proceso descrito en el artículo 7.2 (revisión inicial acerca de resultados analíticos *Adversos*): el nombre del atleta, el país, deporte y disciplina, si el control fue en competencia o fuera de competencia, y el *Resultado Analítico* reportado por el laboratorio. Las mismas Partes deberán ser periódicamente actualizadas sobre el estado y los resultados, incluyendo el manejo de resultados, audiencias y apelaciones.

[Comentario al Artículo 14.3.1: esto puede extenderse a todas las infracciones a las normas antidopaje y a todas las personas a quienes les sea aplicable.]

14.3.2 Cuando un atleta solicita el análisis de la muestra B, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá reportar el resultado de dicho análisis a la federación internacional y a WADA.

14.3.3 En el caso en el cual el periodo de *Inelegibilidad* sea eliminado bajo el artículo 10.5.2 (culpa o negligencia no significativa), la Organización NACIONAL Antidopaje deberá suministrar una copia a la federación internacional y a WADA de la razón por escrito de tal decisión.

14.4 Reporte bajo el Código

la Organización NACIONAL Antidopaje deberá publicar anualmente, un reporte estadístico general de sus actividades de control durante el año calendario y suministrar una copia a WADA.

ARTÍCULO 15: REVELACION PÚBLICA

La Organización NACIONAL Antidopaje, la Organización NACIONAL Antidopaje del atleta, y cualquier federación deportiva nacional, el Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje o cualquier otra persona no deberá revelar públicamente o reportar públicamente la identidad de los atletas cuyas muestras hayan arrojado un *Resultado Analítico Adverso*, o la identidad de personas a quienes se presume han cometido una infracción a las normas antidopaje de acuerdo a estas normas antidopaje, hasta tanto la revisión administrativa descrita en los artículos 7.3 y 7.4 haya sido completada. No más tarde de **veinte (20) días** después de que se haya determinado en una audiencia de acuerdo al artículo 8 (procedimiento disciplinario), que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje o que dicha audiencia haya sido descartada, la Organización NACIONAL Antidopaje deberá reportar públicamente la decisión sobre el caso. Esta disposición deberá incluir el nombre de la persona concerniente y las razones para la decisión.

ARTÍCULO 16: RECONOCIMIENTO MUTUO DE DECISIONES

16.1 Reconocimiento de decisiones de acuerdo a estas normas

Sujeto al derecho de apelación, cualquier decisión del Panel NACIONAL Disciplinario

Antidopaje o del **Panel nacional de Apelaciones** respecto a una violación a las normas antidopaje dentro de la autoridad de la **Organización NACIONAL Antidopaje**, deberá ser reconocida por todas las organizaciones antidopaje y cada una de sus organizaciones afiliadas, las cuales deberán tomar todas las acciones necesarias para hacer cumplir los resultados de manera efectiva.

16.2 Reconocimiento de Decisiones de Otras Organizaciones

16.2.1 Sujeto a cualquier derecho a apelar, los resultados de los controles, AUTs, audiencias y otras decisiones finales de algún Signatarios del *Código*, que sean consistentes con el *Código* y estén bajo la autoridad del signatario, deberán ser reconocidas por la **Organización NACIONAL Antidopaje**, las federaciones deportivas nacionales, el **Panel NACIONAL Disciplinario Antidopaje** y el **Panel nacional de Apelaciones**.

16.2.2 La **Organización Nacional Antidopaje** y las Federaciones Deportivas Nacionales pueden reconocer las mismas acciones por parte de otros organizamos que no hayan aceptado el *Código*, si las normas de dichas organizaciones son consistentes con el *Código*.

[Comentario al Artículo 16.2: Cuando la decisión de una organización que no haya aceptado el Código, esté en alguno aspectos en cumplimiento del mismo y en otros no, la Organización Nacional Antidopaje, debería intentar aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si en proceso consistente con el Código un no signatario ha encontrado que un Atleta ha cometido una infracción a las normas antidopaje por la presencia de una sustancia prohibida en su organismo, pero el periodo de Inelegibilidad aplicado es más corto que aquel previsto en el Código, entonces la Organización Nacional Antidopaje, deberá reconocer el resultado de una infracción a las normas antidopaje y deberá efectuar una audiencia consistente con el artículo 8 para determinar si el periodo de Inelegibilidad más largo tal como se dispone en el código podría ser impuesto.]

ARTÍCULO 17: ESTATUTO DE LIMITACIÓN

Ninguna acción puede comenzarse bajo estas normas antidopaje contra un atleta u otra persona por una infracción a las normas antidopaje, a menos que dicha acción sea iniciada dentro de los ocho (8) años contados desde la fecha en que ocurrió la infracción.

ARTÍCULO 18: ENMIENDA E INTERPRETACIÓN

18.1 Enmienda

18.1.1 La **Organización Nacional Antidopaje** deberá ser responsable por supervisar la evolución y mejoramiento de estas normas antidopaje, incluyendo la implementación de las enmiendas del *Código*. Los participantes y las Federaciones Deportivas Nacionales deberán ser invitadas a hacer parte de tal proceso.

18.1.2 las enmiendas a estas normas iniciadas por la **Organización NACIONAL Antidopaje** deberán, tras un proceso de consulta apropiado, ser aprobadas por la Junta de la **Organización NACIONAL Antidopaje**. La **Organización NACIONAL Antidopaje** deberá notificar prontamente a las Federaciones Deportivas Nacionales acerca de dichas enmiendas.

18.1.3 Las enmiendas deberán, a menos que se indique lo contrario en la enmienda, entrar en vigor y deberán ser implementadas por las Federaciones Deportivas Nacionales tres (3) meses después de su aprobación.

18.2 Interpretación

18.2.1 Los títulos utilizados en estas normas antidopaje son por conveniencia y no deberán ser considerados parte de la sustancia de estas normas antidopaje ni afectar en ninguna forma el lenguaje de las disposiciones a las cuales se refieren.

18.2.2 La Introducción y el Apéndice I de Definiciones deberán ser considerados

como parte integral de estas normas antidopaje.

18.2.3 Estas normas antidopaje han sido adoptadas de acuerdo a las disposiciones aplicables del *Código* y deberán ser interpretadas en una manera consistente con el *Código*. Los comentarios notando varias disposiciones del *Código* deberán ser referidos cuando corresponda, para ayudar en el entendimiento e interpretación de estas normas antidopaje.

ARTÍCULO 19: INFORMACIÓN Y NOTIFICACIONES

19.1 Información

Cualquier persona que remita información incluyendo datos o información médica a cualquier organización o persona de acuerdo con estas normas antidopaje, le será considerada como que ha aceptado que tal información puede ser utilizada por tal organización o persona para propósitos de la implementación de estas normas antidopaje.

19.2 Notificaciones

19.2.1 Todas las notificaciones referidas a estas normas antidopaje deberán ser reguladas por las disposiciones de éste artículo 19.2 (notificaciones).

19.2.2 cada atleta parte del Grupo Registrado para Controles de la Organización NACIONAL Antidopaje deberá suministrar a la Organización NACIONAL Antidopaje una dirección donde puede notificársele y en el caso de un cambio de dirección, es responsabilidad del atleta suministrar a la Organización NACIONAL Antidopaje los nuevos detalles correspondientes.

19.2.3 La notificación a un atleta parte del Grupo Registrado para Controles de la Organización NACIONAL Antidopaje deberá ser enviada vía correo registrado a la dirección suministrada por el atleta a la Organización NACIONAL Antidopaje. Tal notificación será considerada como recibida al transcurrir **tres (3) días** laborales después de la fecha del envío.

19.2.4 La notificación a cualquier otro atleta o persona deberá efectuarse por correo registrado la dirección suministrada por dicho atleta o persona. La notificación será considerada como recibida al transcurrir **tres (3) días** laborales después de la fecha del envío.

19.2.5 La Organización NACIONAL Antidopaje puede, con el acuerdo previo del destinatario, como una alternativa o en adición a notificarle por correo registrado, utilizar cualquier otro método de comunicación disponible, incluyendo pero sin limitarse al fax, correo electrónico y teléfono.

ARTÍCULO 20: COMIENZO, VALIDEZ Y LEY REGULADORA

20.1 Comienzo

20.1.1 Estas normas antidopaje deberán entrar en vigor y efecto en (INSERTAR FECHA CORRESPONDIENTE) y deberán ser adoptadas e incorporadas por las Federaciones Deportivas Nacionales de acuerdo al artículo 1.1 (aplicación a Federaciones Deportivas Nacionales).

20.1.2 estas normas antidopaje no deberán aplicarse retroactivamente a asuntos pendientes antes que estas normas entren en vigor. *[Comentario Note que en algunos países, cuando la última enmienda es más favorable para la parte acusada, entonces la última norma será aplicada retroactivamente.]* Protestas pendientes, apelaciones y solicitudes para reincorporación iniciadas bajo cualquier norma previa de la Organización NACIONAL Antidopaje o de la federación deportiva nacional, deberán ser completados bajo tal norma y, en la extensión correspondiente, los resultados deberán ser reconocidos para propósitos de estas normas antidopaje. El término de suspensiones pendientes bajo cualquier norma previa de la Organización NACIONAL Antidopaje o de la

federación deportiva nacional deberá también ser reconocida bajo estas normas antidopaje.

20.2 Validez

20.2.1 cualquier desviación de estas normas antidopaje o de los procesos en estas referidos no deberán invalidar ningún hallazgo, decisión o resultado, a menos que exista una duda material sobre tal hallazgo, decisión o resultado.

20.2.2 si un artículo de estas normas antidopaje se considera inválido, inaplicable o ilegal por cualquier razón, estas normas antidopaje deberán permanecer en vigor, excepto por tal artículo, el cual deberá ser considerado como eliminado en la medida en que es inválido, inaplicable o ilegal.

20.2.3 Todos los actos bona fide (buena fe) hechos por una persona en la implementación de estas normas, a pesar de que posteriormente se descubra que existió algún defecto en el nombramiento, cualificación o autoridad de tal persona así actuante, deberá ser considerado como válido como si dicha persona hubiese sido debidamente nombrada cualificada o autorizada.

20.3 Ley Reguladora

La ley nacional de PAIS regula estas normas antidopaje.

LISTA DE DEFINICIONES

Relacionadas con Normas Antidopaje

Adverse Analytical Finding

Resultado Analítico Adverso: Reporte de un laboratorio u otra entidad de análisis aprobada que identifica en una muestra, la presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores (*incluyendo cantidades elevadas de Sustancias endógenas*) o la evidencia del uso de un método de prohibido.

Anti-Doping Organization

Organización Antidopaje – OAD: Un Signatario que es responsable de adoptar normas para iniciar, implementar o hacer cumplir cada parte del proceso de Control al dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, Otras organizaciones de grandes Eventos que efectúen Controles, WADA, Federaciones Internacionales y Organizaciones Nacionales Antidopaje.

Athlete

Atleta: Cualquier Persona que participe en un deporte a nivel Internacional (como lo defina cada Federación Internacional) o a nivel Nacional (como lo defina cada Organización Nacional Antidopaje, incluyendo pero sin limitarse a las personas incluidas en el Grupo registrado para Controles) y cualquier otro competidor en el deporte que este sujeto a las jurisdicción de una signatario u otras organizaciones deportivas que acepten el *Código*. Todas las disposiciones del *Código*, incluyendo por ejemplo, los controles, las autorizaciones de uso terapéutico deben ser aplicados a los competidores de nivel nacional e internacional. Alguna organización nacional antidopaje pueden optar por controlar y aplicar normas antidopaje a competidores senior o a de nivel recreativo quienes actualmente no sean del calibre de competidores de nivel nacional; las organizaciones nacionales antidopaje no requieren sin embargo, aplicar todos los aspectos del *Código* a tales personas. Normas nacionales específicas para el control al dopaje pueden ser establecidas para competidores que no sean de nivel internacional ni de nivel nacional, sin estar en conflicto con el *Código*. Así, un país puede elegir controlar a atletas recreativos, pero no requerir autorizaciones de uso terapéutico o información de paradero. De la misma manera una organización de grandes eventos que realice un evento para competidores de nivel senior puede elegir controlar a los competidores, pero no requerir autorizaciones de uso terapéutico previas o información de paradero. Para propósitos del artículo 2.8 del *Código* (administración o intento de administración) y para propósitos de información y educación antidopaje, un apersona que participa en un deporte bajo la autoridad de algún signatario, gobierno u otra organización deportiva que acepte el *Código*, es un atleta.

Athlete Support Personnel

Personal de Apoyo al Atleta: Cualquier entrenador, preparador, administrador, agente, Personal del equipo, Personal médico, paramédico, oficial, padres o cualquier otra Persona trabajando, efectuando tratamiento o ayudando al Atleta a participar o a prepararse para una competencia deportiva.

Attempt

Intento: Acción deliberada que constituye un paso sustancial en el curso de una conducta premeditada, la cual planea culminarse con cometer la violación de una norma Antidopaje. Sin embargo, no habrá violación de una norma con base solo en el intento, si la Persona renuncia a tal conducta antes de ser descubierta por una tercera Persona no involucrada en el intento.

Atypical Finding

Resultado Atípico Adverso: es un reporte de laboratorio o de otra entidad aprobada por WADA, el cual requiere investigación adicional como se dispone en el estándar internacional para laboratorios o en los documentos técnicos relacionados, antes de la determinación de u *Resultado Analítico Adverso*.

CAS

TAD: Tribunal de Arbitramento Deportivo, con sede en Lausana, Suiza.

Code

Código: El *Código* Mundial Antidopaje

Competition

Competición: una carrera individual, partido o una competencia deportiva individual. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final olímpica de los 100 metros planos. Para carreras por etapas y otras competiciones deportivas donde los premios son concedidos de manera diaria o en otros periodos de tiempo, la distinción entre una Competición y un Evento será como se disponga en las normas aplicables de la Federación Internacional correspondiente.

Consequences of Anti-Doping Rules Violations

Consecuencias por Infracciones a Normas Antidopaje: La infracción de una norma Antidopaje por parte de un Atleta u otra Persona, puede resultar en una o más de las siguientes consecuencias:

- a) *Descalificación* significa que el resultado de un Atleta en una competencia o Evento particular es invalidado, incluyendo la pérdida de cualquier medalla, puntos o premios;
- b) *Inelegibilidad* significa que el Atleta u otra Persona es excluido por un periodo de tiempo específico de participar en cualquier competición u otra actividad o beneficios asociados tal como se dispone el artículo 10.9; y
- c) *Suspensión Provisional* significa que el Atleta u otra Persona es excluido temporalmente de participar en cualquier competición antes de la decisión final de la audiencia sea tomada, como se dispone en el artículo 8 (derecho a una audiencia justa).

Disqualification

Descalificación: ver arriba en consecuencias por infracciones a normas antidopaje

Doping Control

Control al Dopaje: El proceso incluye el plan de distribución de muestras, toma y manejo de muestras, análisis de laboratorio, autorización de uso terapéutico, manejo de resultados, audiencias y apelaciones.

Event

Evento: Una serie de competencias individuales desarrolladas de manera conjunta bajo un organismo rector. Por ejemplo: los Juegos Olímpicos, Los campeonatos mundiales de la FINA o los Juegos Panamericanos.

Event Period

Periodo de Evento: es el tiempo entre el inicio y el final de un evento como sea establecido por la organización que lo regule.

In-Competition

En Competencia: para propósitos de determinar aquellas Sustancias que son permitidas y aquellas que son prohibidas al momento en que se toma la muestra, a menos que se disponga otra cosa en las normas de la Federación Internacional u otra Organización Antidopaje pertinente, una prueba En Competencia es cuando un Atleta es seleccionado para una prueba dentro de una competición específica.

Independent Observer Program

Programa de Observadores Independientes: es un equipo de observadores, bajo la supervisión de WADA, quienes vigilan el proceso de Control al dopaje en ciertos Eventos y realizan reportes al respecto.

Individual Sport

Deporte Individual: Cualquier deporte no practicado en equipo.

Ineligibility

Inelegibilidad: ver arriba en consecuencias por infracciones a Normas Antidopaje

International Event

Evento Internacional: Es un Evento donde el Comité Olímpico Internacional, El Comité Paralímpico Internacional, Una Federación Deportiva Nacional, una Organización de Grandes Eventos u otra

Organización Deportiva Internacional es la entidad rectora para el Evento o designa a los oficiales técnicos para el mismo.

International Federation (IF)

Federación Internacional (FI): es una Organización Internacional no gubernamental que regula uno o más deportes a nivel mundial.

International-Level Athlete

Atleta de Nivel Internacional: Atletas designados por una o más Federaciones Internacionales para conformar su Grupo Registrado de Pruebas.

International Standard

Estándar Internacional: Es un Estándar adoptado por WADA en apoyo al *Código*. El cumplimiento de un Estándar Internacional (a diferencia de otro Estándar, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que sus procedimientos han sido efectuados de conformidad.

Major Event Organizations

Organizaciones de Grandes Eventos: este término se refiere a las Asociaciones Continentales de Comités Olímpicos Nacionales u otras organizaciones Internacionales multideportivas que operan como entes rectores para cualquier Evento regional, continental o Internacional. Por ejemplo: ODEPA, ODESUR, ODEBO, ODECABE.

Marker

Marcador: un compuesto o grupo de compuestos o parámetros biológicos que indican el uso de una sustancia o método prohibido.

Metabolite

Metabolito: cualquier sustancia producida por un proceso de transformación biológica.

Minor

Menor: una Persona natural que no ha alcanzado la mayoría de edad tal como se establezca por las leyes aplicables en su país de residencia.

NADO

ONAD: Organización Nacional Antidopaje.

National Anti-Doping Organization

Organización Nacional Antidopaje: La entidad designada por cada País como poseedora de la autoridad primaria para adoptar e implementar normas antidopaje, dirigir la recolección de muestra y conducir audiencias, todo a nivel nacional. Esto incluye una entidad que puede ser designada por varios países para servir como organización Regional Antidopaje para tales países. Si esta designación no ha sido hecha por la Autoridad Pública Competente, la entidad deberá ser el Comité Olímpico Nacional o su designado. Para propósito de estas normas antidopaje, la organización nacional antidopaje será la entidad designada.

National Event

Evento Nacional: un Evento deportivo que involucra Atletas de nivel Nacional o Internacional en el cual la entidad rectora para el Evento o designa a los oficiales técnicos para el mismo es de nivel Nacional.

National Level Athlete

Atleta de Nivel Nacional: un Atleta designado por la ONAD para conformar su Grupo Registrado de Pruebas.

National Olympic Committee

Comité Olímpico Nacional - CON: Organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término incluye a la con Federación Deportiva Nacional en aquellos países en los cuales dicha confederación asuma las responsabilidades del Comité Olímpico Nacional en el Control al dopaje.



National Sports Federation

Federación Deportiva Nacional – FN: organismo Nacional provincial o territorial que regule un deporte y a sus miembros, clubes, equipos, asociaciones y ligas.

NOC Team

Equipo del CON: cualquier equipo Nacional seleccionado por el Comité Olímpico Nacional.

No Advance Notice

Sin previo Aviso: un Control al dopaje que se realiza sin notificación previa al Atleta y donde el Atleta esta continuamente escoltado desde el momento en que se le notifica hasta que la muestra es recolectada.

No Fault or Negligence

Ausencia de Culpa o Negligencia: Comprobación de que el Atleta no sabía, sospechaba o no podía haber razonablemente sabido o sospechado aún haciendo uso de la máxima precaución, de que el Atleta ha utilizado una sustancia o método prohibido.

No Significant Fault or Negligence

Ausencia de Falta Significativa o Negligencia: comprobación por parte del Atleta de que su falta o negligencia, una vez revisadas la totalidad de las circunstancias y teniendo en cuenta el criterio de Ausencia de falta o Negligencia, no era significativa en relación a la violación de una norma Antidopaje.

Out-of-Competition

Fuera de Competencia: cualquier Control al dopaje realizado sin relación a una competición específica.

Participant

Participante: Cualquier Atleta o Personal de apoyo al Atleta.

Person

Persona: Una Persona natural o una Organización u otra entidad.

Possession

Poseción: la real posesión física o la posesión constructiva (que podrá ser encontrada solo si la Persona tiene Control exclusivo sobre la sustancia/método prohibido o los locales en los cuales una sustancia o método prohibido existe); en caso de no existir este mencionado Control, la posesión constructiva solo se establecerá si la Persona sabía acerca de la sustancia/método prohibido e intentaba ejercer Control sobre ella. Sin embargo, no habrá violación de una norma Antidopaje con base solo en la posesión si, previamente al recibo de la notificación de cualquier clase acerca de que la Persona haya cometido la violación de la norma, dicha Persona haya emprendido una acción concreta para demostrar que nunca intento ejercer la posesión y haya renunciado a ella a través de una declaración explícita ante una Organización Antidopaje. No obstante, cualquier a esta definición, la compra (incluyendo cualquier medio electrónico u otros medios) de una sustancia o método prohibido constituye posesión por la Persona que efectúa la compra.

Prohibited List

Lista Prohibida: La Lista que identifica las Sustancias y Métodos prohibidos publicada anualmente por WADA.

Prohibited Method

Método Prohibido: Cualquier método descrito en la Lista Prohibida.

Prohibited Substance

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia así descrita en la Lista Prohibida.



Provisional Hearing

Audiencia Provisional: Para propósitos del artículo 7.5, una audiencia abreviada acelerada ocurrida antes de una audiencia (artículo 8, derecho a una audiencia justa) que le otorgue al Atleta una notificación y oportunidad de ser escuchado bien sea de manera oral o escrita.

Provisional Suspension

Suspensión provisional: ver arriba en consecuencias por infracciones a normas antidopaje.

Publicly Disclose or Publicly Report

Revelación o Reporte Público: Difundir o distribuir información al público general o a Personas diferentes a aquellas pertinentes de recibir las notificaciones de acuerdo al artículo 14.

Regional Anti-Doping Organization (RADO)

Organización Regional Antidopaje - ORAD: Es una Organización Antidopaje establecida por un grupo de países para coordinar, administrar y comunicar el mensaje del deporte sin dopaje en una región específica.

National Anti-Doping Organization Anti-Doping Appeal Panel

Panel Nacional de Apelaciones: Panel nombrado por la ONAD para arbitrar en apelaciones sobre las decisiones del Panel Nacional Antidopaje.

National Anti-Doping Organization Anti-Doping Disciplinary Panel

Panel Nacional Disciplinario Antidopaje: Panel nombrado por la ONAD para arbitrar sobre presuntas violaciones de estas Normas Antidopaje.

Registered Testing Pool

Grupo Registrado para Controles: el grupo de Atletas de alto nivel establecido de manera separada por cada Federación Internacional y Organización Nacional Antidopaje que está sujeto a pruebas en y Fuera de Competencia como parte de sus respectivos planes de distribución de muestras.

Sample/Specimen

Muestra: cualquier material biológico recolectado con propósitos de Control al dopaje.

Signatories

Signatarios: aquellas entidades firmantes del *Código* y que acuerdan cumplirlo, incluyendo al Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, Federaciones Internacionales, Comités Olímpicos Nacionales, Comités Paralímpicos Nacionales, Organizadores de Grandes Eventos, Organizaciones Nacionales Antidopaje y WADA.

Substantial Assistance

Asistencia Sustancial: Para propósitos del artículo 10.5.3, una Persona que provee asistencia sustancial debe: 1) revelar toda la información que posea en relación a violación de Normas Antidopaje; 2) cooperar completamente con la investigación y arbitramento de cualquier caso relacionado con dicha información. Además, la información suministrada debe ser creíble y comprender una importante parte de cualquier caso que se haya iniciado o, si no se ha iniciado, debe proveer suficientes bases sobre las cuales se pueda abrir un caso.

Tampering

Manipulación: Alterar para un propósito impropio o manera impropia; generar influencia impropia; interferir impropriamente, obstruir, desviar o comprometerse en una conducta fraudulenta para alterar resultados o evitar que los procedimientos normales se lleven a cabo.

Target Testing

Pruebas Objetiva: Selección de Atletas o grupos de Atletas para pruebas en momentos específicos, que no se efectúa manera aleatoria.

Team Sport

Equipo Deportivo: Un deporte en donde la sustitución de jugadores es permitida durante la competición.

Testing

Pruebas: Las partes del proceso de Control al dopaje que involucran el plan de distribución, la toma de la muestra, el manejo de la muestra y el transporte de la muestra hasta el laboratorio.

Trafficking

Tráfico: Venta, dación, administración, transporte, envío, entrega o distribución de una sustancia o método prohibido (de manera física, electrónica o por otros medios) por parte de un Atleta, Personal de apoyo al Atleta u otra Persona sujeta a la jurisdicción de una Organización Antidopaje, a cualquier tercera parte. Sin embargo, esta definición no incluye las acciones de buena fe del Personal médico donde se involucre una sustancia prohibida usada para un auténtico y legal fin terapéutico u otra justificación aceptable, y no deberá incluir acciones que involucren Sustancias prohibidas que no estén prohibidas para pruebas Fuera de Competencia, a menos que las circunstancias completas, demuestren que dicha sustancia prohibida no tienen como propósito un auténtico y legal fin terapéutico.

TUE

AUT: Autorización de uso terapéutico.

TUEC

CAUT: Comité de Autorización de Uso Terapéutico establecido por la ONAD.

UNESCO Convention

Convención de la UNESCO: La Convención Internacional contra el dopaje en el deporte adoptada por la 33 Asamblea de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, incluyendo todas las enmiendas adoptadas por los Estado Parte de la Convención y la Conferencia de las Partes de la Convención.

Use

USO: La aplicación, ingestión, inyección o consume por cualquier medio de cualquier sustancia o método prohibido.

WADA

WADA: Agencia Mundial Antidopaje. Fundación constituida bajo el *Código* Civil de Suiza el 10 de noviembre de 1999 y cualquier Organización Nacional Antidopaje contratada por WADA.